



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**TESIS**

**EL LLAMAMIENTO A JUICIO A PERSONAS DIVERSAS DEL ACTOR  
EN LA RECONVENCION EN EL ESTADO DE MICHOACAN  
PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO**

**QUE PRESENTA JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ,**

**ASESOR**

**DOCTOR EN SOCIOLOGÍA HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ, CON  
MORELIA, MICHOACAN. OCTUBRE DE 2015**

## ÍNDICE

	Pág.
Índice	1
Resumen	4
Abstract	5
Presentación	6
Introducción	7

### CAPÍTULO PRIMERO

#### LOS INICIOS DE LA RECONVENCIÓN Y MARCO TEORICO CONCEPTUAL

<b>1.1</b>	Antecedentes históricos de la reconvención	19
<b>1.2</b>	Juicio	26
<b>1.3</b>	Proceso	29
<b>1.4</b>	Procedimiento	33
<b>1.5</b>	Acción	34
<b>1.6</b>	Excepción	40
<b>1.7</b>	Legitimación	42
<b>1.8</b>	Litisconsorcio	47
<b>1.9</b>	Reconvención	52
<b>1.10</b>	Diferencias entre acumulación y reconvención	56
<b>1.11</b>	Sujetos a quienes afecta la relación jurídico procesal en la reconvención	60

**CAPÍTULO SEGUNDO  
LOS PRINCIPIOS PROCESALES**

<b>2.1</b>	De estricto derecho	66
<b>2.2</b>	Consumación de los actos procesales o de preclusión	68
<b>2.3</b>	De igualdad	70
<b>2.4</b>	Firmeza del procedimiento	73
<b>2.5</b>	De contradicción	75
<b>2.6</b>	De eventualidad	77
<b>2.7</b>	De economía procesal	78
<b>2.8</b>	De concentración	79
<b>2.9</b>	De intermediación	80
<b>2.10</b>	De impulso procesal	82
<b>2.11</b>	Congruencia	84

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LA RECONVENCIÓN AL LLAMAMIENTO A JUICIO A PERSONAS  
DIVERSAS DEL ACTOR EN EL ESTADO DE MICHOACAN**

<b>3.1</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	88
<b>3.2</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles	89
<b>3.3</b>	Trámite que se da a la reconvención en los estados colindantes con Michoacán	90
<b>3.4</b>	Jurisprudencia y tesis	93

<b>3.5</b>	Asuntos en los que no procede la reconvención	100
<b>3.6</b>	¿Cual es el trámite que se da a la reconvención en Michoacán?	106
<b>3.7</b>	¿De que forma debería tramitarse la reconvención en Michoacán?	107
<b>3.8</b>	La necesidad de reformar el Artículo 334 del Código De Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán	108
<b>3.9</b>	Utilidad de la reforma propuesta	111
	<b>CONCLUSIONES</b>	112
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	115

## RESUMEN

La **reconvención** es el derecho de acción que tiene el demandado para demandar al actor y en su caso a otros sujetos que les resulte **legitimación**, al momento de contestar la demanda.

Indebidamente desde sus orígenes se ha considerado como una excepción o bien como una contra demanda.

La mayoría de los códigos procesales civiles del país contemplan la posibilidad de reconvenir solamente al actor, es decir, que la relación procesal únicamente se integre entre actor y demandado, pero en la práctica a veces resulta necesario también ejercitarla frente a personas diversas del accionante, por lo que, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación venía sosteniendo criterios al respecto, los más recientes son en el sentido de que, al existir **litisconsorcio** con otros sujetos procesales, se les llame a juicio en la reconvención.

Con el objeto de ahorrar recursos tanto al Estado como a las partes, es conveniente permitir el llamamiento a juicio a personas diversas del actor en la reconvención, con lo cual a la vez se evita obtener sentencias contradictorias, posibilidad que existe al tramitarse juicios de manera separada o autónoma, cuando están relacionados, porque lo que se decida en uno influye en el otro; para evitarlo es que se requiere de una **reforma legislativa al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán**, en la que se dote de la herramienta necesaria a los jueces y a la vez para dar seguridad jurídica al justiciable, se permita incluir en la reconvención a personas distintas del actor.

Con la reforma que se propone, a la vez abarca el tratamiento que debe darse a la reconvención en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**PALABRAS CLAVE:** **reconvención, legitimación, litisconsorcio, reforma legislativa y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.**

## SUMMARY (ABSTRACT)

**Reconvention** is the cause for action that the defendant has to sue the plaintiff and where applicable to other people who can have **legitimation**, at the moment to respond the claim.

Improperly from its origins, it's been considered as an exception or a counterclaim.

Most of the civil procedural codes in the country consider the possibility to file a counterclaim only to the plaintiff, it means that the procedural relation is only between the plaintiff and the defendant, but in practice it is sometimes also necessary to exercise it with the plaintiff's people, So that, while the jurisprudence of the supreme court of the nation was sustaining criteria in that regard, the most recent ones in the sense that when there is **joinder** of parties , they must be called to trial in the reconvention.

With the porpouse of saving resources for the nation as well as the parties, it is convenient to allow the calling to trial to different plaintiff's people in the reconvention, so at the same time it is avoided to get contradictory sentences, this possibility exists when procedures are made in an autonomous or separated way, when they are related , when something is decided in one influences the other; to avoid this it is necessary a **legislative reform** to the **civil proceedings code of the state of Michoacan**, in which the necessary tools are given to the judges and at the same time to give legal certainty to the justiciable , and it is permitted to include in the reconvention to different plaintiff's people.

With the suggested reform, at the same time covers the treatment that must be given to the reconvention in the family code for the state of Michoacan de Ocampo.

**KEY WORDS:** reconvention, legitimation, joinder, legislative reform, civil proceedings code for the state of Michoacan.

## PRESENTACIÓN

La reconvencción es una figura jurídica procesal de gran importancia, ya que permite que en un sólo proceso se decidan dos o más acciones interpuestas por diferentes sujetos, es decir, la que intenta el actor y la planteada por el demandado, por lo que permite economizar recursos tanto al Estado como a las propias partes que litigan, solamente, que en el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán* y en el *Familiar* de la propia Entidad, no se contempla la posibilidad de deducirse frente a terceras personas, es decir a sujetos distintos del actor, sin embargo, en algunos casos resulta necesario que se extienda a éstos, para que en efecto se pueda integrar debidamente la relación jurídico procesal.

Se analiza la figura jurídica que nos ocupa, principalmente como es tratada en el orden normativo antes citado, pues si bien también está prevista en el *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, no estimamos necesario abordar los dos dispositivos legales, ya que las deficiencias de uno y otro son similares en cuanto al trámite previsto para la reconvencción, por lo que sólo se abordan de manera general algunos aspectos del *Código Familiar*.

Además que el presente trabajo forma parte del requisito para obtener el grado como Maestro en Derecho, ya que la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, dentro de su programa de estudios, señala para llegar a tal situación, la elaboración de una tesis, por lo que con este documento, a la vez se busca satisfacer tal exigencia.

## INTRODUCCIÓN

La reconvención permite la posibilidad de tramitar dos o más acciones en un mismo procedimiento; es por ello, que en el presente trabajo, se emprende el estudio de sus antecedentes históricos, las nociones de juicio, proceso y procedimiento, así como de la legitimación, litisconsorcio y los sujetos que se relacionan en la reconvención.

También se analizan, los principios procesales ya que son aplicables a la figura jurídica que nos ocupa, precisando los casos en los que no tienen aplicación, que obviamente se refieren a la materia familiar.

Así mismo se emprende el estudio de algunas legislaciones en las que se contempla la reconvención, destacando las deficiencias y los aciertos en las mismas, también de manera breve se cita el tratamiento que la jurisprudencia y las tesis dan a la reconvención.

Por último se exponen las razones por las cuales se considera es necesario reformar *el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, con lo cual se propone se permita el llamamiento a juicio a todo aquél que le resulte legitimación pasiva en la reconvención, como una forma de simplificar trámites innecesarios, con lo que se ahorran recursos económicos y procesales tanto al Estado como al justiciable.

Para la elaboración del trabajo nos apoyamos en parte en doctrina, pero principalmente en legislación, ya que es la herramienta con la que a diario los juzgadores dirimen las controversias, y tal instrumento, debe ser suficiente para lograr la encomienda que le fija el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; que impone el deber de emitir las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Se advierte que en no pocos casos para cumplir con tal mandato constitucional, la ley no es suficiente, por lo que requiere reformas, las que no tiene sentido señalar por el momento, porque este trabajo de investigación, sólo prevé



parte de esas deficiencias en lo que concierne a la reconvención.

No se ignora que a diferencia o ausencia del texto legal, se deben resolver los asuntos conforme a su interpretación jurídica, que en este caso tendrían aplicación las ejecutorias, tesis y jurisprudencias y a falta de una y otras, conforme a los principios generales del derecho, por así disponerlo el artículo 14 de la máxima norma en cita, sin embargo, la forma de resolver esa controversia a veces no es eficaz, porque se ordena reponer procedimientos porque no se integró bien la relación procesal, o bien, porque aun pretendiéndose integrar no se puede, debido a que, para ciertos casos, hay que llamar a terceras personas diversas del actor, como ocurre a veces en la reconvención. Por lo que la justicia no puede ser pronta ni completa, ya que sólo en parte se resuelve un asunto que requiere vincularse con otro y el problema se resolvería completamente con el trámite de los dos casos en uno sólo, incluyendo a sujetos distintos del actor evitándose así que se retarde la impartición de justicia, por ello, con este documento, se propone una solución a esos conflictos.

Para la realización de la investigación se recurrió a algunos métodos, por ello es que a continuación se señalan los mismos.

El vocablo método, proviene de las raíces: *meth*, que significa meta, y *odos*, que significa vía. Por tanto, el método es la vía para llegar a la meta.

El Diccionario Enciclopédico Larousse lo define como “*Conjunto de operaciones ordenadas con que se pretende obtener un resultado*”.<sup>1</sup>

También lo podemos imaginar como el camino más pronto, fácil y seguro en la investigación de la verdad científica.

Todo proceso de investigación requiere de un método, por lo que éste de manera genérica lo podemos entender como el proceso sistemático y razonado que el investigador de la ciencia sigue para la obtención de la verdad.

---

<sup>1</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse 2000, 6ª ed, Ed. Printer Colombiana S.A., Santafé de Bogotá, D.C. Colombia, p. 664.

En tanto que el método científico ha sido definido por la doctrina como: un proceso racional, sistemático y riguroso que se sigue en la obtención de conocimientos generales, ciertos y comprobables en el ámbito de la ciencia.<sup>2</sup>

En el caso del método científico, se sigue entonces un camino estricto, que requiere que los resultados sean comprobables por lo cual es un procedimiento riguroso, de orden lógico, cuyo propósito es demostrar el valor de verdad de ciertos enunciados.

No existe un modelo especial respecto a las fases del método científico, pero la mayoría coincide en que éstas son: 1. Planteamiento del problema; 2. Formulación de hipótesis y 3. Comprobación y comunicación de resultados.

Depende del área o ciencia a la que se aplique el método científico, se va a especializar y particularizar en cada disciplina científica de acuerdo con sus respectivos problemas, características y planteamientos singulares, por lo cual, trataremos de analizar el método o métodos más comunes en el aspecto jurídico.

El método jurídico se puede entender como el proceso lógico que permite relacionar las dimensiones jurídicas y que se orienta tanto a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos, como a la solución de conflictos en el ámbito del derecho.

Algunos de los métodos más utilizados al área jurídica son, el inductivo, deductivo, de análisis, de síntesis, dialéctico, mayéutico, histórico, descriptivo, sistemático, comparativo, estructural, constructivo, estadístico, intuitivo y sociológico.

Las características genéricas de éstos son:

El inductivo: Consiste en la operación lógica que nos permite ir de lo particular a lo general, de los hechos a las conclusiones universales; es decir a través de la inducción se va de los casos particulares a la generalización.

Deductivo: Procedimiento que parte de principios generales a fin de llegar a conclusiones particulares; también se entiende como la forma de obtener consecuencias lógicas; es decir, en éste se parte de lo general a lo particular.

---

<sup>2</sup> <http://www.aibarra.org/investig/tema.htm>

**Análisis:** Procede de lo compuesto a sus elementos, a lo simple; del todo al conocimiento de sus partes.

**Síntesis:** Posibilita integrar las partes o elementos de un objeto.

**Dialéctico:** Considera los objetos y los fenómenos en proceso de desarrollo. Así mismo facilita la confrontación y superación de ideas; mecanismo de argumentación y contraargumentación.

**Mayéutico:** Es el procedimiento para encontrar conocimientos a partir de interrogantes realizadas al interlocutor.

**Histórico:** Permite plantear el desarrollo temporal de los fenómenos estudiados. El fin de éste, es que mediante la exposición cronológica de sucesos pasados, permite entender la evolución de los mismos por lo que facilita el estudio comparativo.

**Descriptivo:** Señala las características del fenómeno que se estudia.

**Sistemático:** Permite ordenar los conocimientos a partir de relaciones existentes entre los objetos que han sido investigados. También puede ser entendido como un conjunto de elementos interrelacionados en un todo.

**Comparativo:** Ayuda a encontrar semejanzas y diferencias entre dos o más objetos que se analizan

**Estructural:** Permite el análisis de la configuración y características de un objeto; para ello es necesario observar lo real, construir modelos y analizar la estructura, la que podemos entender como un sistema de transformación.

**Constructivo:** Posibilita la estructuración ordenada de objetos que pueden considerarse en un sistema.

**Estadístico:** Procedimientos analítico para obtener indicadores probables sobre conjuntos numéricos

**Intuitivo:** Permite captar de manera directa o inmediata el objeto de conocimiento.

**Sociológico:** Procedimiento intuitivo, analítico y comparativo, de hechos sociales.

Desde luego que existen más métodos, pero se considera que son los más comunes, además que en la investigación no se siguen todos, sino sólo algunos, como se indica en apartados siguientes, donde también se expresan los motivos por los que nos apoyamos en los mismos.

En el desarrollo de la investigación, se hará uso principalmente de los métodos deductivo e inductivo, ya que en algunos apartados se irá de lo general a lo particular; y en otros a la inversa, ya que en la reconvención no se puede solamente señalar en que consiste, sino también precisar los requisitos previos a sus ejercicio, los efectos de la misma, lo que indica el estudio de cada una de sus partes; además también en forma muy breve nos auxiliaremos del método comparativo, ello para hacer referencia al trámite que se da a tal figura jurídica en algunos otros Estados, pues por su importancia está contemplada en todos los ordenamientos de las Entidades de la República, habiéndose hecho reformas al respecto, ya que en todos los casos existían deficiencias legislativas como las que imperan en nuestra normatividad procesal, por lo que será necesario comparar nuestra legislación con otras; lo que nos permitirá llegar a formular la tesis propositiva que se pretende, ya que se estima que es evidente la necesidad de reformar la ley para dar más seguridad jurídica y unificación de criterios en el trámite de la reconvención en el Estado de Michoacán.

Un poco también nos servirá el método histórico, ya que es importante precisar el tratamiento que se ha dado a lo largo de la historia a esta figura jurídica.

Así mismo con el método bibliográfico, se hará estudios de los temas conceptuales aportados por los doctrinarios; ya que estos métodos de información bibliográfica para la investigación, son aquéllos que permitirán al usuario la información registrada en determinados documentos para llevar a cabo su propia investigación. Umberto Eco (1986) en su libro, ¿cómo se hace una tesis? Dice que una tesis estudia un objeto valiéndose de determinados instrumentos: los instrumentos son los libros y el objeto puede ser también un libro. En todos caso, la utilización de instrumentos bibliográficos en el desarrollo de cualquier investigación es absolutamente imprescindible. Los métodos de investigación bibliográfica serán

los hilos que permitan localizar y seleccionar la información precisa de entre todas la mas documental que existe.<sup>3</sup>

Además que en el método en comento se toman en cuenta dos puntos: 1) la investigación bibliográfica es el primer y el último paso de la investigación general y no se limita a un periodo determinado del proceso investigador, sino que lo acompaña durante todo el tiempo que dura éste; 2) cualquier proceso investigador genera él mismo una bibliografía propia, por lo que siempre se puede considerar como un trabajo de elaboración de bibliografías, aunque éste no sea el fin principal de la investigación.<sup>4</sup> Como en este caso, no es el fin principal el estudio de la bibliografía, sino sólo sustentarnos en sus conceptos, y en la experiencia de los doctrinarios, para cimentar las figuras jurídicas que se analizan.

Dado el aspecto jurídico del tema, también sirve el método legislativo: que auxilia en la interpretación de las normas legales, desde el punto de vista del texto mismo de ellas, por lo que se le conoce también como interpretación con autoridad llamada autentica (aunque en rigor no se trata de un método de interpretación, si no de la creación de una nueva ley), es la que hace el legislador en forma obligatoria general y abstracta, a fin de aclarar el sentido de de una ley oscura, en esta clase de interpretación el legislador se vale de una nueva ley de otra que le precede, estas no tiene por objeto introducir disposiciones nuevas, sino determinar en caso de duda el sentido de las leyes.<sup>5</sup>

Aunque el método últimamente citado, se ha dicho que principalmente lo usan los legisladores, no impide que cualquier jurista se auxilie de él para advertir la oscuridad, laguna, deficiencia o insuficiencia legislativa, y de ello proponer la reforma, adición o derogación correspondiente, como se pretende en este trabajo.

Para un mejor entendimiento de esta investigación, se expone el siguiente:

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

---

<sup>3</sup> [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lco/garcia\\_1\\_h/capitulo4.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lco/garcia_1_h/capitulo4.pdf)

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> <http://informaticabasicahernandezl.blogspot.com/2009/04/metodo-legislativo.html>

La reconvencción es la posibilidad que tiene el demandado de contra demandar al actor, al momento de contestar la demanda, con el objeto de contradecir la pretensión de aquél, so pena de no poder intentarlo en otra etapa procesal, pues su objeto es que en un mismo juicio se decidan acciones diversas -siempre que tengan relación con el derecho reclamado-, aprovechando las mismas etapas para ello, con la finalidad de simplificar el trámite, y además para evitar sentencias contradictorias.

No debe olvidarse que mientras no prescriba el derecho del accionado, éste puede ejercitar su acción en juicio autónomo, lo que permite afirmar que la reconvencción es una posibilidad con que cuenta para ejercitar una acción, en una relación procesal ya existente, y como toda acción, cuando exista necesidad, debe plantearse frente a todo aquel ente al que le resulte legitimación.

No obstante ello, la legislación procesal civil del Estado de Michoacán no permite esa extensión a personas diversas al actor, lo que en todo caso, atenta contra el principio de seguridad jurídica y genera problemas en el terreno procedimental, si se tiene en cuenta que la acción reconvenccional que plantee el demandado puede involucrar los intereses y derechos de terceros, que necesariamente deben ser llamados al juicio, pues de no hacerlo se da lugar a promover cada caso en forma autónoma inobservando la figura del litisconsorcio.

Por tanto, a fin de ubicar correctamente el problema al que se refiere esta investigación, conviene formular las siguientes preguntas:

- ¿Es la reconvencción una posibilidad de simplificar procedimientos?
- ¿Debe en la reconvencción incluirse a todos los litisconsortes?
- De seguirse procedimientos autónomos relaciones entre sí, se pueden observar sentencias contradictorias, pero ¿es la reconvencción un medio de evitar tal incongruencia?

De contestarse afirmativamente la segunda de las interrogantes, es probable que se solucione el conflicto procesal existente en el trámite de la reconvencción, ya que, cuando sea necesario, si debe incluirse a todos los litisconsortes, que como ya se indicó, no lo prevé así nuestra ley estatal, no obstante que con ello se simplifiquen procedimientos, pues así no se estaría obligando a tramitar por separado otro asunto

correlacionado con el que ya se ha iniciado, por lo que al seguirse cada uno por su parte, se corre el riesgo de obtener sentencias contradictorias, de ahí que para evitarlo, se debe atender al litisconsorcio de manera amplia en la reconvención.

## JUSTIFICACIÓN

En la práctica forense, es común observar asuntos en los que la parte reo opone reconvención frente al actor, lo que da lugar a emplazar y correr traslado al reconvenido; sin embargo, también es frecuente que con motivo de la acción reconvencional planteada deba llamarse al juicio a terceros a quienes pudiera resultarles interés jurídico en el litigio.

En este tipo de casos, nos encontramos con la limitante que establecen el *Código de Procedimientos Civiles del Estado* como el *Familiar* para la propia entidad, en lo tocante que la acción reconvencional sólo puede deducirse frente al actor, de ahí que cuando se ha optado por llamar a juicio a dichos terceros, se esté rebasando la norma jurídica.

En esa virtud, es necesario el estudio de esta problemática y otorgarle solución, partiendo del supuesto de que en la moderna doctrina del derecho procesal, la reconvención ha dejado de ser considerada como una excepción para estimarla como una acción de carácter autónomo, por perseguirse a través de ella la constitución o preservación de un derecho, la declaración de éste o la extinción de una obligación, por lo que se estima que debe sujetarse a las mismas reglas y debe dotársele de los mismos efectos procesales que a la demanda principal, particularmente cuando debe llamarse a juicio a terceros, para así preservar la garantía de seguridad jurídica de éstos.

Incluso se considera como mutua petición por razón de que ambas partes se demandan mutuamente en un mismo juicio, tanto que cada una de ellas reúne el

doble carácter de demandante y de demandado, y están obligadas a contestar mutuamente ante el juez que tome conociendo de la primera demanda.<sup>6</sup>

Por ello, la reconvenición reúne todos los requisitos de la demanda principal, es decir, en cuanto a la forma:

I. Se debe indicar el tribunal ante el que se promueva;

II. El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y en su caso de los demandados así como su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;

VI. Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,

VII. En su caso el valor de lo demandado.

La reconvenición presupone siempre la existencia de un juicio, por lo que está sujeta siempre a que se debe integrar en la misma al actor a quien ahora le resulta el carácter de demandado o reconvenido, pero a veces es necesario que se extienda a sujetos diversos de éste y con ello simplificar juicios que de no hacerse así serían autónomos.

De esta manera, puede sostenerse válidamente que el artículo 334 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán* restringe la posibilidad de deducir la reconvenición más allá del actor, lo que creemos no es correcto, pues en la práctica existen asuntos que para ser resueltos, requieren hacer extensiva la acción a otras personas, por lo que es necesaria una adecuación normativa que permita llamar al procedimiento a aquéllos que pudieran resultar afectados con motivo de la relación jurídico procesal que nace de la reconvenición.

---

<sup>6</sup> Pina, Rafael de, y José Castillo Larrañaga, Derecho procesal civil, 18ª ed, Ed. Porrúa, México, 1988, p. 190-199



## **OBJETIVOS**

Esta investigación persigue como objetivo general el analizar el tratamiento normativo que el código instrumental del ramo civil otorga a la reconvención, para ver la posibilidad de que al ejercitarse una acción en esta vía, pueda llamarse a juicio a personas distintas al actor en la demanda principal.

En la actualidad, como ya se ha indicado, el artículo 334 del Código en cita, no prevé la posibilidad de que al plantearse una reconvención, se llamen a juicio a terceras personas distintas del actor, lo mismo ocurre con *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de hecho, de una interpretación literal se colige que la reconvención sólo puede ejercitarse frente al actor, sin embargo, existen casos en los que es necesario hacer extensiva la relación jurídico-procesal a sujetos diversos.

Como objetivos particulares que dan sustento a la investigación, se encuentran el relativo a lograr, a través de la modificación del tratamiento de la reconvención en los casos en que deba llamarse al juicio a terceros ajenos a la relación procesal que originalmente se creó entre demandante y demandado, para la preservación y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de dichas personas, así como contar con la certeza de que esa relación ha quedado debidamente conformada, mediante la participación de todos los litisconsortes.

Lo anterior, daría lugar a la posibilidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias; así como la simplificación de procedimientos, con el consecuente ahorro de recursos tanto para las partes como para el Estado.

## **HIPÓTESIS**

La hipótesis que orientó el presente trabajo de investigación es la siguiente:

## **La reconvención debe ampliarse a otras personas diversas al actor en la legislación procesal michoacana.**

A fin de evitar sentencias contradictorias mediante la tramitación de procesos autónomos, se requiere modificar el tratamiento normativo que actualmente se viene otorgando a la reconvención, para generar la posibilidad de que el demandado esté en aptitud de deducir la acción reconvencional frente a personas distintas al actor, siempre y cuando les resulte legitimación pasiva, porque con ello puede lograrse la certeza y seguridad de que la relación jurídico-procesal ha quedado debidamente integrada, evitando el consecuente desgaste de recursos tanto a las partes como al Estado, al tramitarse en un sólo proceso dos demandas.

Por otro lado, no puede olvidarse que al impedirse al demandado que plantee la reconvención frente a una persona distinta al actor, se restringe en parte la garantía individual a que se refiere el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al producirse un inadecuado retardo en la impartición de justicia, la que en todo caso debe ser completa, expedita y pronta, y para ello -en ocasiones- es necesario que en un sólo asunto se decidan dos o más acciones.

Se considera que el término “completa” como característica de la impartición de justicia, comprende no únicamente que la sentencia sea clara, precisa, congruente y exhaustiva, sino también que al ejercitarse una acción se llame a juicio a todos los litisconsortes, pues de otra forma no podría ser completa, por ello es que se plantea la necesidad de que la reconvención se extienda más allá del actor cuando sea necesario, para lo cual se requiere adecuar nuestra legislación estatal al precepto constitucional antes invocado.

Además que siguiendo los lineamientos del precepto constitucional antes citado, la expedites y prontitud en la impartición de justicia, requiere de celeridad que es un principio que orienta la manera en que debe operar la administración de justicia, es fundamental a ella, porque sus fines y la de cualquier proceso es la solución de los conflictos, por lo que la solución tardía (por pasos –primero una acción y luego otra-) cuando existe correlación en dos casos, contraría el espíritu del

legislador plasmado en el numeral en cita, lo que además implica que la administración de justicia no cumpla debidamente su función.

Por lo que poco sentido tiene resolver un proceso con rapidez, cuando no se soluciona completamente el conflicto de intereses en sí, pues se requiere en esencia que la administración de justicia sea completa, esto es, que solucione de manera global el caso, es decir, que produzca efectos no sólo entre el actor y demandado, sino también respecto a terceros que pudieran verse afectados en sus derechos, porque la sentencia que llegue a dictarse, además de ligar a las partes, también trasciende a su esfera jurídica y por ello en el mismo proceso deben ser oídos; sólo así se puede hablar de prontitud y completitud, principios rectores en el trámite de los asuntos jurisdiccionales, con ello se logra el equilibrio de esos principios, que permiten la emisión de una sentencia racional, sin dar margen a error de contradicción como pudiera ocurrir resolviendo de forma separada dos casos relacionados entre sí.

Por todo lo cual, es que se debe quitar el candado que prevé el artículo 334 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, mediante una reforma que solucione el problema.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **LOS INICIOS DE LA RECONVENCIÓN Y MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

En este capítulo se pretende precisar las nociones de juicio, proceso y procedimiento, ya que es común que se confundan los mismos, y se traten como sinónimos, cuando en realidad son distintos; así mismo dado que la reconvencción permite el ejercicio de una o más acciones, como toda demanda debe reunir todos los requisitos de ésta, por lo que debe intentarse frente a todo aquel que le resulte legitimación, por ello proporcionaremos los conceptos de esta figura y los de litisconsorcio, para entrar de lleno en el concepto de reconvencción y sus diferencias con la acumulación, ya que en ambos casos se pretende economizar procesos pero su trámite es distinto como se expondrá en el apartado correspondiente.

Pero previo a todo esto, nos ocuparemos de una manera breve de los antecedentes históricos de la reconvencción.

#### **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RECONVENCIÓN**

Primero analizaremos éstos de forma universal, después en México y por último en nuestro Estado.

Al decir de José Becerra Bautista, el origen de la palabra reconvencción se debe al derecho canónico. En las fuentes romanas sólo encontramos la compensación de créditos entre actor y demandado, hasta, el monto del crédito menor; continua diciendo, que Papiniano fue el que atribuyo al juez la facultad no sólo de absolver al demandado, sino de condenar el mismo actor.

Sigue diciendo el tratadista citado que, “Los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvencción es hacer posible la realización de un proceso simultaneo sobre las dos demandas, de modo que el juez resolviera la contra pretensión del

demandado juntamente con la pretensión del actor... Además, el derecho canónico admitió la reconvención para toda causa (*ex omni causa*), tanto conexa como dependiente del mismo título de la que dependía la causa principal (*ex dispari causa*). Aun cuando inicialmente se negó la reconvención del clérigo frente al juez secular, porque no se admitía ante el mismo la prórroga de la jurisdicción eclesiástica, posteriormente la reconvención tuvo el efecto de prorrogar la jurisdicción y de permitir el conocimiento simultáneo de las causas. Se prohibió, sin embargo, la reconvención cuando no lo consintiese la índole de las causas, por ejemplo, si una era sumaria y la otra no: *nec habet locum reconventio, ubi locum habet sumaria cognitio, altera plene*. Finalmente, la reconvención debía proponerse *ante litis contestationem*.<sup>7</sup>

Trataremos de encontrar datos un poco más concretos de la historia de la reconvención, aunque ésta como parte de un proceso, implica poner los ojos en la historia procesal mexicana; así tenemos que según Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, el derecho procesal mexicano tiene tres tiempos, el primitivo, la colonia y el México independiente.

En cuanto al primero, dicen los citados doctrinarios que en el México precortesiano la organización jurídica era desconocida, teniendo sólo datos imprecisos. “*como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda una justicia sin formalidades y sin garantías*”.<sup>8</sup>

En la época colonial, “*el Estado español doto a la nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así es que, en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y, posteriormente, con*

---

<sup>7</sup> Becerra, Bautista José, El proceso civil en México, 18ª ed, Ed. Porrúa, México 2003, p.66-67

<sup>8</sup> Pina, Rafael de, y José Castillo Larrañaga, Op. Cit. p. 45

*carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la colonia de España*".<sup>9</sup>

El derecho procesal del México independiente. La proclamación de la independencia no surtió el efecto de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. *La ley de 23 de mayo de 1837* dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país.<sup>10</sup>

*La Ley de Procedimientos*, expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones.

El primer *Código de Procedimientos* fue el de 1872, pero influenciado por las normas españolas en su mayoría; éste fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880 que duró en vigor poco tiempo, ya que el 15 de mayo de 1884 se publicó otro, y luego el 6 de octubre de 1897 otro, y el 26 de diciembre de 1908 otro, para luego formar una comisión que redactará lo que se conoció como *Ante Proyecto del Código de Procedimientos Civiles de 1932*, pero no llegó a aprobarse el mismo; debiendo señalar que los dos documentos últimamente referidos –que regulan el procedimiento a nivel federal-, sirvieron de base a los Códigos de Procedimientos Civiles locales de las entidades federativas, pero de manera fundamental el de fecha 31 de diciembre de 1942, que rige hasta la actualidad, pues solamente ha sufrido algunas reformas sustanciales de fechas 29 de mayo del 2000, 13 de junio del 2003, 20 de junio del 2008 y 16 de enero del 2012.

Si bien los datos asentados no encontramos uno preciso sobre la reconvencción, la misma fue tratada de manera muy ambigua en el Código de 1942, ya que el artículo 261 disponía lo siguiente: *"Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia"*.<sup>11</sup>

También en dicho Código se dijo respecto de la reconvencción lo siguiente: la existencia de un juicio ya iniciado formalmente, es decir, después de que el demandado fue emplazado (artículo 260).

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* p.46

<sup>10</sup> *Ídem* 2 p.47

<sup>11</sup> Becerra, Bautista, *Op. Cit.* p.67

El artículo 160 disponía que, la existencia de un juez competente; este lo será por razón de cuantía cuando la demanda reconvenzional sea por menor cantidad que la principal; pero no a la inversa. En tanto que los numerales 151 y 153 del propio Orden Legal en cita, precisaron que cuando se trate de fuero renunciante, por su rendimiento tácito que deriva del derecho de reconvenir.<sup>12</sup>

Es preciso señalar que posteriormente al Código *Federal de Procedimientos Civiles* de 1942 se intentó realizar un *Ante Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* en el año de 1948, mismo que fue redactado por Luis Rubio Siliceo, Ernesto Santos Galindo y José Castillo Larrañaga. Mismo que siguió considerando a la reconvencción como una excepción en su artículo 216, por lo que tal Ante Proyecto fue severamente criticado, al decir de Eduardo Pallares, señalando que, *“la reconvencción no es excepción sino contrademanda y si se requiere que en el mismo acto se ejercite, no es superfluo sino necesario decirlo; al decir que si la reconvencción se hace valer después “no será tramitada” en lugar de “no será admitida” como lo propone el licenciado Martínez se sigue una crítica que afecta cuestiones incidentales o previas, mientras que ya se usa respecto de las renunciaciones contrarias a derecho en que, en lugar de plantear una cuestión de nulidad, se estima mas práctico decir simplemente que no tiene efectos en juicio”*.<sup>13</sup>

También el *Código Federal de Procedimientos Civiles* de 1942 asimilaban la compensación y la reconvencción, y lo mismo ocurría con el Ante Proyecto últimamente referido, lo que es incorrecto, al decir del doctor Alcalá Zamora y el licenciado Juventino Martínez, citados por Pallares, pues refieren que el artículo 221 del Ante Proyecto se objeta *“que se asimilan indebidamente la compensación y la reconvencción, expresando que subsiste el mismo error del Código vigente”*.<sup>14</sup>

Como ya se dijo, los *Códigos Federales de Procedimientos Civiles* de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, así como el de 1942, influyeron de manera profunda en las legislaciones de los Estados, y el nuestro no fue la excepción por lo que los defectos de la reconvencción se conservaron en el mismo y

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* p. 68

<sup>13</sup> Pallares, Portillo Eduardo, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, Ed. UNAM, México 1962, p.182

<sup>14</sup> *Ibíd.* p. 784

así desde la vigencia del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* de 1936, se consideró en el artículo 360 lo siguiente “*El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 327, 328 y 329 de este Código. Del escrito en que se opongan se correrá traslado al actor por el término de seis días, siguiendo después el juicio su curso legal*”.<sup>15</sup>

En el artículo 361 la consideró como una excepción dilatoria, como ya se dijo, siguiendo los mismos vicios del *Código Federal de Procedimientos Civiles*; ya que no puede ser vista como una excepción, porque en nada ataca la demanda, sino que es propiamente una acción.

Encontramos que con motivo de la derogación de tal ordenamiento legal se creó el nuevo *Código de Procedimientos Civiles* vigente a partir del 8 de septiembre del 2008 mismo que en su artículo 334 contempla en su primer párrafo idéntico texto al antes transcrito, sólo adecua los artículos, y en su segunda parte señala que de la reconvención se corre traslado al actor por el mismo término que la ley conceda para dar respuesta a la demanda principal, según el juicio, siguiendo después éste su curso legal.

A su vez el artículo 335 del Código en cita, la sigue considerando como una excepción dilatoria, por lo que no hubo avance en este sentido.

Con dicho cuerpo de leyes, en parte se soluciona la problemática que existía, en el sentido de que no distinguía si era interpuesta la reconvención en asuntos sumarios u ordinarios, pues el plazo para contestarla originalmente era de seis días, lo que resultaba incongruente en uno y otro supuestos, dado que en el primero el tiempo que se ha venido concediendo para contestar la demanda es de tres días y en el segundo es de nueve, por lo que seis días no correspondía a la equidad e igualdad procesal; de ahí lo acertado de la reforma, en que el plazo para dar respuesta a la reconvención sea el mismo que se concede al emplazamiento, según el negocio en que se interpone.

---

<sup>15</sup> Código de Procedimientos Civiles ara el Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, 3F., Vol. 151, ABZ Editores.



Por su parte el citado artículo 334 fue reformado por decreto número 97 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de mayo del 2009, quedando de la siguiente forma: *“El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda observándose lo dispuesto en los artículos 301, 302 y 303 de este Código. Una vez admitida, se emplazara con ella al actor en los términos del artículo 79, por el mismo término que la Ley conceda para dar respuesta a la demanda principal, según el juicio de que se trate, siguiendo después éste su curso legal”*.<sup>16</sup>

Dicha reforma no soluciona completamente la imprecisión de la reconvención, puesto que, solamente se cambia la segunda parte de dicho numeral, consistente en cambiar los términos de “del escrito en que se opongan se correrá traslado al actor”, por el de “una vez admitida, se emplazará con ella al actor en los términos del artículo 79”; y también agrega las frases “según el juicio de que se trate”. Siendo la evolución contenida hasta el día de hoy.

Es importante señalar que en esta reforma se indica la forma como debe ser emplazado el actor, es decir ya no se manejan los términos correr traslado, sino que se precisa que debe realizarse de conformidad con el artículo 79, que se refiere al emplazamiento, el que como tal, debe hacerse con todas las formalidades que la ley requiere, es decir, en el domicilio del reconvenido, ya que la imprecisión anterior implicaba que podía hacerse a través de su mandatario o en el domicilio procesal, pues a luz del precepto 64 del citado Catalogo Legal, *las frases “dar vista” “dar o correr traslado”*, sólo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados.

En la fecha últimamente citada, también se reformo el artículo 35 y la novedad estriba en su primer párrafo al señalar lo siguiente: *“solo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería, cosa juzgada, litispendencia y litisconsorcio necesario se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento”*.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* 15

Lo importante del texto anterior es que por primera vez en nuestro Código se trata la figura jurídica de litisconsorcio, ya que en nuestra legislación nunca se había contemplado, por lo que con ello se permite con mayor razón entender la adecuación de la norma a que nos referimos en este trabajo, puesto que al ser un presupuesto procesal, obliga al juzgador a analizarlo oficiosamente, en tal reforma no define esta figura, pero si lo hace en la del 2 de octubre del 2009 en la cual se dijo que....”*Existirá litisconsorcio cuando las cuestiones materia de un juicio afecten o favorezcan a dos o más personas, de manera que no sea posible pronunciar sentencia válida, sin oírlos a todas ellas, en virtud de existir en éstas comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica....*”

Tal figura no soluciona de manera plena el problema de ampliar la reconvencción a todo litisconsorte, que es decir, integrar la relación jurídico procesal en un sólo procedimiento con todos aquellos que tengan legitimación pasiva, de ahí lo importante de eliminar el candado que existe e incluir a sujetos diversos del actor cuando sea necesario, ya que se requiere que haya armonía y congruencia de normas.

Volviendo a la evolución procesal de nuestro Estado, como ya se dijo, en el nuevo *Código de Procedimientos Civiles* vigente a partir del 8 de septiembre del 2008 se comete el error de considerar a la reconvencción como una excepción dilatoria, según texto del artículo 335, y las subsecuentes reformas aun hasta la actualidad dejan intacta esa denominación, ya que no puede ser la reconvencción una excepción dilatoria, ni tampoco perentoria, porque como se apreciará en apartados posteriores la excepción y la acción son totalmente diversas, pues en aquélla se defiende y controvierte el derecho que alega el actor y en ésta se deduce un derecho, por lo que los legisladores dejan entre ver que no tienen una noción clara de lo que es la reconvencción y el procedimiento que se sigue en su trámite, dándose poca importancia a esta figura jurídica, incluso la misma doctrina poco ha indagado al respecto, como se verá más adelante.

## 1.2 JUICIO

El juicio por ser la parte final de un proceso, es la etapa más importante donde el juez tiene que analizar todas las cuestiones debatidas, iniciando por los presupuestos procesales, sino son de aquellos que se decidieron en el proceso, así como las pruebas de las partes para calificar la idoneidad, pertinencia, valor probatorio y alcances jurídicos de éstas, para de la conjunción de ellas llegar a adoptar una postura condenatoria, absolutoria o declarativa; es decir, la sentencia que se dicte necesariamente debe ser en uno de los sentidos de referencia.

La sentencia es el acto procesal que pone fin al procedimiento o bien al proceso y a la instancia.

Se dice que pone fin a un procedimiento, cuando se trata de interlocutorias, que por su naturaleza no resuelven generalmente el fondo del asunto, sino incidentes o excepciones dilatorias y excepcionalmente perentorias, como la cosa juzgada, pues en este caso si se decide sobre la instancia al poner fin a la misma, pero fuera de esa excepción las sentencias interlocutorias no deciden el fondo del asunto.

En cambio con la sentencia definitiva siempre se decidirá el proceso y la instancia, ya que resuelve el fondo del litigio.

Las sentencias se pueden clasificar como ya se dijo, en interlocutorias y definitivas; a su vez éstas en condenatorias, absolutorias, constitutivas y declarativas.

La pretensión de las partes generalmente es llegar al dictado de la sentencia definitiva, en la que se resuelva el fondo del asunto, lo que implica que será condenatoria o absolutoria; es decir, favorable a los intereses del actor en el primer caso o adversa a él y como consecuencia favorable al demandado y en este caso será absolutoria por no haber prosperado la acción o acciones.

En el caso de la reconvención puede ocurrir que no prospere ni la acción de origen ni la acción deducida en reconvención, por lo que los efectos de la sentencia dependerán del caso en particular.

Las sentencias constitutivas son aquellas que en realidad no condenan ni absuelven, sino que se dictan por necesidad de constituir un derecho, por ejemplo para las servidumbres de cualquier tipo, que existen la posesión de estado de hijo, el concubinato, etcétera.

Las sentencias declarativas tienen como fin declarar la existencia de un derecho, como sería los juicios de sucesión en la que se declara legítimo el testamento y la institución de herederos o legatarios, o en su caso quienes tienen derecho a la sucesión por haber acreditado el entroncamiento, entre otros casos.

Es importante analizar los conceptos de procedimiento, proceso y juicio, porque a través de ellos se resuelve una controversia, y la reconvención no puede entenderse con una tramitación fuera de esas formas, las que en sí son distintas.

El juicio como ya se dijo, lo podemos idealizar de manera genérica, como la parte culminante de un proceso, ya que en éste se supone un agotamiento previo de una serie de aportaciones concatenadas entre sí que necesariamente conducen a un resultado concreto.

La palabra juicio, originalmente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba ante el juez.

Posteriormente, y de manera particular en el derecho común europeo, el juicio no sólo fue una etapa, sino todo el proceso.

La escuela judicialista de Bolonia, lo definió como un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide.<sup>17</sup>

Atendiendo al sentido gramatical, juicio deriva del latín *iudicium* que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus* derecho y *dicere, dare*, que significa dar, declarar, o aplicar el derecho. También es considerado como la controversia o decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente.

En los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene, cuando menos, tres significados:

---

<sup>17</sup> Picardi, Nicola citado por José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso, 6ª ed., Ed. Oxford, México 2009 P.180.

a) Como secuencia de actos -o procedimientos- a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la substanciación de todo el proceso.

b) Como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes, y la sentencia del juzgador

c) Como la sentencia propiamente dicha. Juicio en el lenguaje forense, que tiene dos diversas acepciones:

a) Unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez.

b) Y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un procedimiento.<sup>18</sup>

También ha sido considerado como el acto de resolver jurídicamente un conflicto entre partes con pretensiones discrepantes, sometiendo el caso a la decisión de un órgano estatal competente para pronunciar fallos obligatorios.<sup>19</sup>

Desde el punto de vista filosófico, la palabra juicio, es definida de las siguientes formas:

1. Juicio es la afirmación o la negación de algo (de un predicado) con respecto a algo (un sujeto)

2. Juicio es un acto mental por medio del cual se une o sintetiza afirmando, o se separa negando.

3. Juicio es una operación de nuestro espíritu en la que se contiene una proposición que es o no conforme a la verdad y según la cual se dice que el juicio es o no correcto.

4. Es un producto mental enunciativo.

5. También se conoce como un acto mental por medio del cual pensamos un enunciado.<sup>20</sup>

6. Es la expresión del lenguaje en virtud del cual se dice algo de un sujeto.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Ibíd. P. 181

<sup>19</sup> Martínez Morales Rafael, Diccionario Jurídico General, T 2, Ed. IURE, P.721

<sup>20</sup> Ferrater Mora, José, Diccionario de Filosofía Abreviado, Hermes. México, 1983. P. 246

<sup>21</sup> Correas, Oscar, Metodología Jurídica, Fontamara Mexicana. México, 1997. P. 14

Por lo anterior, podemos entender que la palabra juicio tiene múltiple significación, por lo que en sí mismo es complejo, de ahí que en el aspecto jurídico, para enjuiciar a alguien, se requiera de un estudio completo de todas las condiciones personales, sociales, económicas, religiosas, etcétera, para que sea justo el fallo; de ahí que la labor del juez no sólo se limite al estudio de las pruebas, sino también de las circunstancias bajo las cuales se desarrollan los hechos, para conocer los motivos de quien los ejecuta, y su mayor o menor beneficio, en relación con el derecho e interés del afectado y sólo del análisis amplio, se puede entender una sentencia completa y justa o cuando menos exhaustiva, todo ello se analiza sobre todo en la materia penal, aunque en materia civil, poco se conoce de estos aspectos, y sólo tratándose de conflicto de derechos, se decidirá a favor del que pretende evitar perjuicios y no del que pretende provecho; también cuando alguien explote la ignorancia, inexperiencia, miseria o estado de necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo, que es evidente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad o la reducción equitativa, así mismo en el caso de decidir en materia familiar sobre divorcio y alimentos, cuando el obligado no solamente lo es el actor sino también sus familiares. Por lo que en tales supuestos, el juez si tomará en cuenta las condiciones personales de los litigantes para ajustar sus pretensiones, porque así se los imponen los numerales 12 y 14 del *Código Civil para el Estado de Michoacán*.

### **1.3 PROCESO**

Tal término proceso proviene del latín *processus* o *procedere*, que significa acción de ir hacia delante; o bien, el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno en un lapso de tiempo. Es la marcha hacia un fin determinado.

En todo lo que existe necesariamente se desarrolla un proceso de formación, pues todo requiere de un inicio y de un fin y entre un extremo y otro existe una serie de etapas unas más largas que otras, pero que necesariamente tienen que agotarse

para darle forma a la meta o fin pretendido; por lo que ese orden es invariable, aunque no se perciba a simple vista, no podemos entender que algo surja de la nada y adquiera forma en un sólo instante.

De lo anterior, podemos afirmar que el proceso nos indica un camino a seguir, que implica la preparación de algo, para lo cual necesariamente debe existir un inicio y un fin, unidos con una secuencia lógica, con independencia del área a la que se aplique, puesto que, todo lo existente tiene un proceso de formación y evolución.

En el plano jurídico es la serie de actos encaminados a obtener un fin jurídico. Ejemplo: proceso legislativo, que parte desde la iniciación con una iniciativa de ley, luego discusión, aprobación, publicación, sanción e iniciación de la vigencia. Y en el plano procesal, es el ordenamiento progresivo de actos relacionados entre sí y regulados por la jurisdicción, para obtener una sentencia. En ciertos casos se prepara con actos previos o providencias precautorias que anteceden a la demanda, la que una vez presentada, de ser admitida se notifica al demandado para que se defienda y luego cada parte puede aportar y desahogar pruebas, alegar y finalmente se dicta la sentencia; posteriormente al causar ejecutoria o firmeza se procede a la ejecución.

También lo podemos ver como una forma civilizada y ordenada de resolver las pretensiones que las partes someten a consideración del Estado por medio del Derecho de Acción.

A través de un proceso judicial se soluciona un litigio de ahí que también lo podemos entender como el conflicto de intereses jurídicos entre sujetos que se someten a la consideración del órgano jurisdiccional para que decida a quien corresponde la razón.

En su acepción más general nos dice Eduardo Pallares, que la palabra proceso significa “un conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación”, agrega, que el proceso jurídico “es una serie de actos

jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos”.<sup>22</sup>

Para José Vizcarra, es “*el conjunto de actos jurídicos realizados por el juez, las partes, los terceros, los auxiliares de justicia, etc., con motivo del ejercicio de la acción, cuyo fin es la sentencia*”.<sup>23</sup>

Cipriano Gómez Lara, dice: que es el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo; por lo cual, tomando en cuenta que el concepto proceso es el resultado de una verdadera suma procesal, lo esquematiza de la siguiente forma: A + J + a terceros = P. Formula cuya significación consiste en la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, lo que da como resultado el proceso.<sup>24</sup>

Por proceso se entiende como conjunto de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.<sup>25</sup>

Carnelutti indica que el proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición de un litigio<sup>26</sup>; por lo cual, se trata de un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar.

Marco Antonio Díaz de León, expresa que el proceso es un conjunto de actos procesales ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud de la cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho.<sup>27</sup>

---

<sup>22</sup> Pallares, Eduardo, Citado por Vizcarra Dávalos, José. Teoría General del Proceso, 5ª Ed. Edit Porrúa, México 2002, P. 150

<sup>23</sup> Vizcarra Dávalos, José, Op. Cit. P. 150-151

<sup>24</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª ed., Ed. Harla, Colección de Textos Jurídicos, México, 1991. P. 95

<sup>25</sup> Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 36ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, P. 420

<sup>26</sup> Carnelutti, Francesco citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit. P. 182



Conforme al Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, citado por Arellano García, Proceso es un vocablo que procede del latín: *Processus* y significa “Acción de ir adelante. En su acepción forense alude a la actuación en la que se realicen trámites judiciales o administrativos”.<sup>28</sup>

En concreto, el proceso constituye el instrumento jurídico que permite resolver las controversias que se someten a la consideración del órgano jurisdiccional para dirimir el litigio, aplicando la norma al caso concreto, que tiene una finalidad compositiva y en el cual se comprenden las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos que intervienen en el mismo.

Los fines del proceso son varios: defienden un interés común que afecta a toda la comunidad y su fin es la actuación de la Ley. Es aplicar la norma sustancial al caso concreto.

El objeto del proceso es la relación jurídica o los hechos a los cuales debe aplicarse una norma para decidir sus efectos en derecho.

Como puede verse, objeto y fin del proceso no son sinónimos, sino que su diferencia estriba en que mediante la narración de hechos ( objeto ) se pretende llegar a un fin, que es provocar la aplicación de la norma al caso concreto ( fin del proceso); pues de otra forma, no se entendería que alguien inicie un asunto, sólo por hacerlo, pues desde un principio pretende una consecuencia, es decir, nadie en su sano juicio promovería un proceso sólo por gusto, sino que lo hace generalmente por necesidad, y con ello pretenden lograr de conformidad con el artículo 2o del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, ya sea que:

1. Que se declare la existencia real o presunta de un derecho, o
2. La violación de un derecho el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

Debiendo en todo caso quien lo haga tener capacidad para ejercitar el derecho por sí o por legítimo representante, así como interés jurídico.

---

<sup>27</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1989, P. 1392

<sup>28</sup> Arellano, García Carlos, Derecho Procesal Civil, 11ª ed, Ed. Porrúa, México 2007, p.63

## 1.4 PROCEDIMIENTO

El procedimiento es la forma como se desarrollan las etapas de un proceso. Es la serie de pasos en los que se surte el proceso. El expediente es la historia del proceso.

También lo podemos entender como la acción de proceder o el método de ejecutar algunas cosas; son cada uno de los pasos o cada paso que se sigue en un proceso.

Desde el punto de vista del derecho, es cada etapa del proceso, es decir cada periodo o plazo del mismo, que sumados conforman éste. Por lo que el procedimiento judicial está formado por la combinación y coordinación de distintos actos procesales con autonomía uno del otro, pero desarrollados de manera consecutiva y progresiva, cuyo objeto es la producción del proceso.

La combinación y coordinación de varios actos, tienen por objeto la producción del efecto jurídico final propio del proceso, es decir, está compuesto por los actos de inicio, desarrollo y conclusión del mismo. Por ello, en su aspecto externo, aparece como una sucesión temporal de actos, donde cada uno de ellos es presupuesto del siguiente y condición de eficacia del anterior.

Significa la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste<sup>29</sup>; esto es, es simplemente el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa.<sup>30</sup>

Para Alcalá Zamora, el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada

---

<sup>29</sup> Ovalle Favela. José. Derecho Procesal Civil, 3a Ed. Ed. Harla, México 1989. P.175

<sup>30</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, 11ª ed, Ed. Heliasta. S. R. L., Argentina, 1968 P. 390

caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase a fragmento suyo.<sup>31</sup>

De la enseñanza que nos dejan los doctrinarios citados con anterioridad, podemos concebir al procedimiento judicial como la forma en que se concretiza la actividad jurisdiccional, y constituye el elemento dinámico del proceso. En su sentido más amplio, se refiere a las normas de desarrollo del proceso, de ritualidad, tramitación, o formalidades para lograr los derechos materiales con el debido respeto a los derechos procesales.

El procedimiento entonces, también lo podemos considerar como, las formas que han de observar los sujetos procesales para cumplir con la finalidad del proceso (que es poner fin a la controversia), se expresa como una coordinación de actos, concatenados uno a otro ininterrumpidos que inician desde la presentación de la demanda y concluyen hasta que se ponen los autos en estado de dictar sentencia.

Dentro de un proceso encontramos varios procedimientos, puesto que cada etapa es un procedimiento; sin embargo, es común que dentro de esas fases existan otros procedimientos y su número dependerá de cada caso, según se susciten cuestiones secundarias o accesorias al asunto principal, como serían los incidentes, dentro de los cuales se destacan el de nulidad de actuaciones, el de justas causas, el de tachas, entre otros.

Es a través del procedimiento como se logra probar la acción que se ejercita, pues para que esta prospere, necesariamente debe de estar soportada con el caudal probatorio idóneo, ya que no basta con deducirla o tener derecho a ello, porque el fin último de ejercitarla es preservar un derecho, que éste se reconozca o la constitución del mismo, de ahí la importancia de tener preciso lo que debemos entender por acción, que es de lo que nos ocuparemos enseguida.

## **1.5 ACCIÓN**

---

<sup>31</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto,. Cuestiones de terminología procesal, UNAM, México, 1970 P. 175

La acción surge por primera vez en Roma, en un principio, para que el ciudadano romano defendiese sus derechos de una manera formalista, repitiendo fórmulas memorizadas y estrictas. Sin embargo, en vista de que los no ciudadanos romanos no podían acogerse al Derecho Arcaico, surge en la República la figura del pretor o *praetor*, que suaviza el Derecho al dotar de acciones al *Ius Gentium*.

Con el paso del tiempo, y ya rumbo a la llegada del imperio, el formalismo cae en desuso, y los mismos ciudadanos romanos prefieren acudir al pretor y a un *iudex* que a los juicios a la antigua usanza.

Hoy en día, existen tantas teorías en torno a la acción como autores, pero en su esencia, la acción persiste, y persiste como derecho de la persona para exigir a la autoridad jurisdiccional que le reconozca un derecho, y que ordene que se actúe en consecuencia. Recibe el nombre de acción porque es la manera en que el individuo actúa para exigir sus derechos de forma legal. Más como característica común a los autores modernos se caracteriza a la acción como un derecho público, autónomo, abstracto, independiente.

En el derecho común anglosajón (*Commonlaw*) la acción tiene el mismo sentido, es la demanda a iniciativa del reclamante que exige ante la autoridad hacer valer sus derechos. Las acciones se clasifican según los derechos que se reclaman.

Se han dado varias nociones de acción, pero de manera genérica, podemos entenderla como el medio por el cual se inicia una contienda judicial, es decir, el derecho a recurrir ante el órgano judicial para que se declare la existencia de éste, o bien se decida sobre otro que reclama otro sujeto o bien para que se cumpla con una obligación; mientras no sea planteada ante la autoridad, solamente será considerado como un simple derecho, que no alcanza el grado de acción, porque si bien aquél sustenta a ésta, no son sinónimos, sino que pudiéramos entenderle cuando no se deduce como una acción en vías de formación, y ya planteada ante la autoridad, es propiamente una acción consolidada, que da inicio a un proceso, y en el juicio se determinará la procedencia o no de ésta.

También la podemos entender como un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una

pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden y llevados a un último análisis, podría decirse que: la acción es el derecho a la jurisdicción.

La acción es considerada un poder en sentido amplio. La acción en sentido abstracto es simple actividad, en sentido concreto equivale a la acción con derecho.

La acción: es el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Dice Chiovenda que es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley. Es un poder que corresponde frente al adversario respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la Ley. El adversario no está obligado a nada frente a este poder, está simplemente sujeto a él.<sup>32</sup>

Es un derecho público subjetivo derivado de los preceptos constitucionales que prohíbe la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso.<sup>33</sup>

Para Coviello, es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho.<sup>34</sup>

Adolfo Wach, en su Manual de Derecho Procesal Civil (1835), consideró la acción como un derecho que se dirige, al mismo tiempo, contra el Estado y contra el adversario, como un derecho público, al juicio y a la sentencia.<sup>35</sup>

Carnelutti conceptúa la acción como el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional.<sup>36</sup>

Conforme las anteriores concepciones, podemos decir que, la acción consiste en recurrir al Estado a reclamar la declaración de un derecho, la violación a éste o el

---

<sup>32</sup> Chiovenda Giuseppe. Citado por Rafael Martínez Morales, Op. Cit. T1, p. 9

<sup>33</sup> Idem

<sup>34</sup> Coviello, cit. Por PINA Rafael De y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, 18 Ed. Ed. Porrúa, México 1988, P. 160

<sup>35</sup> Wach, Adolfo, cit. Por PINA Rafael De, y Coautor, op. cit. P. 161.

<sup>36</sup> Carneluti, cit. Por PINA Rafael De, y Coautor, op. Cit. P.62.

reconocimiento de un derecho o bien por desconocimiento de una obligación, pero inicia a partir de que se ejercita formalmente ante el órgano jurisdiccional y lo puede hacer todo individuo, puede ejercitarlo o no, es decir, que con independencia de que recurra o no al Estado, su derecho esta inalienable en su persona y por ello puede abstenerse de ejercitarlo, pero para poder intentar la acción, tiene que tener ese derecho porque de lo contrario no podría haber violación al mismo, ni desconocimiento, o necesidad de preservarlo, es decir, que no puede entenderse el ejercicio de una acción sólo por capricho.

Según Chiovenda, citado por Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, la acción consta de tres elementos que son: 1° Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponden el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.

2° La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo; y

3° El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide.<sup>37</sup>

Las acciones son clasificadas por la teoría en a) reales, b) personales y c) mixtas.

Las primeras tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho real sobre una cosa.

Las personales tienen por objeto garantizar un derecho personal, es mas común que deriven de contratos, o bien de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Se dice que las mixtas tienen una naturaleza combinada entre reales y personales.

Pero también se ha considerado que las acciones son de condena, declarativas, constitutivas o modificativas, cautelares y ejecutivas.

Las de condena son aquellas en las que se pretende se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación.

---

<sup>37</sup> Chiovenda, cit. Por Pina, Rafael De y José Castillo Larrañaga, Op. Cit. p. 165

La finalidad de las declarativas es la de obtener con la eficacia de la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico, o bien de un hecho jurídico.

Las constitutivas se orientan a modificar un estado jurídico existente.

En tanto que las cautelares tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho sustancial; por ejemplo un embargo, la exhibición de la cosa mueble, etc.

Las ejecutivas tienden a obtener coactivamente lo que es debido a su equivalencia en dinero.

Nuestro *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán* hace una distinción de acciones, dependiendo de distintos supuestos, y así en su artículo 3º dispone que por razón de su finalidad se dividen en: de condena, declarativas, constitutivas y dispositivas.

Atendiendo a su objeto las divide en personales y reales, así como en principales e incidentales, éstas por excepción sólo pueden darse en tratándose de acciones que, I. Nacen de una obligación que garantiza otra, como la fianza, prenda o hipoteca; y II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato o por actos u omisiones que estén sujetos a ella por la ley.

Además cada acción tiene sus propios elementos y la forma de probarlos requiere de pruebas pertinentes, sin que sea necesario que quien la ejercita exprese su nombre, porque el obligado a proveérselo es el juzgador en cuanto órgano técnico, aquél sólo requiere de expresar con claridad los hechos en que basa su pedimento, y aunque le llegue a dar un nombre equivocado, no es motivo para su improcedencia, ya que siendo clara su pretensión y aportando las pruebas de lo que afirma, su consecuencia es declarar su procedencia, que es la razón esencial por la que se plantea una demanda, a través de la cual se ejercita la acción, ya que no sería lógico imaginar que alguien lo haga para perder, porque carecería de todo sentido e incluso contraría a la naturaleza humana, ya que todo lo que hacemos es pretendiendo el beneficio y no el perjuicio.

La acción tiene diversos elementos, como es de verse del siguiente criterio del rubro y texto que dice:

**“ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES.** *Los elementos formales que integran toda acción son: 1. La persona que la ejercita; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción, y; 5. La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.”*<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación y su gaceta novena época, Tomo XXII, agosto de 2005, p.1789, Ius 177734.



Contra el derecho de accionar existe el derecho del demandado a defenderse y con ello a contradecir, lo que hace a través de la excepción, misma que analizaremos enseguida.

## 1.6 EXCEPCIÓN

La excepción es definida por *el Diccionario de la lengua española* como “*Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc.*”.<sup>39</sup>

Son derechos subjetivos procesales, también considerados derechos de defensa en juicio, la parte demandada o la parte acusada oponen cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o la pretensión de la contra parte.<sup>40</sup>

Argumento de defensa del demandado de un litigio.<sup>41</sup>

Couture considera que la excepción, en su mas amplio significado, “*es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que lo habilita para oponerse a la acción promovida por el actor*”. A su vez, Clariá Olmedo la define como “*un poder amplio cuyo ejercicio corresponde a quien es demandado o imputado en un proceso judicial, y que se satisface mediante la presentación de cuestiones jurídicas (simples negativas o afirmaciones) opuestas a las postuladas por el actor o acusador mediante el ejercicio de la acción*”<sup>42</sup>

Existen diversas excepciones, pero una clasificación genérica, sería la de dilatorias y perentorias.

Las dilatorias de conformidad con el artículo 33 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado*, son: I. La incompetencia por declinatoria, II. La litispendencia, III. La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado, IV. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada, V. La división, VI. La excusión, VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el

---

<sup>39</sup> Diccionario de la lengua española, 23<sup>a</sup> ed. octubre 2014.

<sup>40</sup> Ovalle, Favela José, *Teoría General del Proceso*, ed. 6<sup>a</sup>, Ed. Oxford, México, P. 175

<sup>41</sup> Martínez Morales, Rafael *Op. Cit.* P.562

<sup>42</sup> Couture y Claria Olmedo, Cit. Por Favela José, *Op. Cit.* p. 174

actor fuere extranjero o transeúnte; y VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes. Así mismo como ya se ha indicado con anterioridad en el artículo 335 también el ordenamiento legal en cita le da esta calidad a la reconvención y a la compensación.

Además éstas tienen un estudio preferente en la sentencia, porque así lo dispone el artículo 575 del orden normativo antes invocado, y en caso de proceder alguna o todas ya no se analizarán las perentorias dejando al actor sus derechos a salvo; además que las de incompetencia y falta de personalidad deberán de proponerse dentro de los primeros tres días del emplazamiento; además que se decide el artículo de previo y especial pronunciamiento las de incompetencia, falta de personalidad, personería, cosa juzgada, litispendencia y litis consorcio necesario, conforme al texto del artículo 35 del Código en cita vigente a partir de las reformas que nos rigen desde el 30 de mayo del 2009.

Las excepciones perentorias tienden a destruir o contradecir el derecho del actor, se hacen valer al contestar la demanda, procediendo en juicio cualquier excepción aunque no se exprese su nombre, con tal de que se haga valer con precisión y claridad el hecho o derecho en que se haga consistir; la carga probatoria de la excepción en materia civil, sólo la asumen quien niega las pretensiones del accionante; siempre y cuando se encuentre en los siguientes supuestos: a) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; b) Cuando por la negación se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; c) Cuando se desconozca la capacidad y, d) Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

No siempre se requiere de estudiar las excepciones perentorias, ya que si la parte actora no prueba su acción, la consecuencia directa es su improcedencia, lo que implica la absolución del demandado, por ello, se estila en la práctica no emprender el análisis de la postura del reo civil, ya que en todo caso ello no cambiaría el sentido de la sentencia, por ello en la mayoría de los casos se sigue el principio de que el que afirma está obligado a probar, salvo la materia familiar, donde no aplica éste y si en cambio el de suplir la deficiencia de las partes, lo que viene a

ser un tanto complejo, ya que también se debe aplicar a las excepciones o postura de la demandada por que la ley indica en plural, de las partes por lo que se refiere tanto a actor como a demandado.

Al decir de Carlos Arellano García, las excepciones deben hacerse valer en el escrito de contestación de demanda, ya que ha afirmado que: *"La ley obliga al demandado a oponer en el escrito de contestación todas la excepciones que tuviere, sean dilatorias o perentorias, o de cualquier género. Si no lo hace caduca su derecho para oponerlas, salvo las excepciones supervenientes que son aquéllas que nacen después de la formación de la litis, y que deben hacerse valer dentro del tercer día de aquel en que tenga conocimiento de ellas el propio demandado"*.<sup>43</sup>

En nuestro derecho procesal estatal, sólo en parte podemos aplicar lo señalado por el doctrinario antes citado, toda vez que como ya se dejó entrever, existen excepciones que se ventilan de previo y especial pronunciamiento, por lo que en el proceso ordinario, deben plantearse dentro de los 3 días posteriores al emplazamiento y no necesariamente la demanda tienen que ser contestada en el escrito en que son ejercitadas, pues para ello se conceden 9 días –en el proceso ordinario-; de esta especie son, las de incompetencia y falta de personalidad y personería, porque así lo indican los numerales 39 y 318 del catálogo normativo en cita; y las demás excepciones, aunque sean de previo y especial pronunciamiento, si se harán valer al contestar la demanda, porque así lo indica el segundo precepto legal en cita; ya dependerá de la naturaleza de cada excepción, para tramitarse en forma incidental, o simplemente de manera conjunta con todo el proceso para decidirse en la sentencia definitiva.

## 1.7 LEGITIMACIÓN

---

<sup>43</sup> Arellano, García, Op. Cit. P 186.

La legitimación en sentido amplio, podemos indicar que se trata de un presupuesto procesal, que faculta a un sujeto en el proceso para impulsarlo.

De manera tradicional se ha considerado que sólo tienen legitimación para instar en el proceso el actor y el demandado, o bien sus representantes legales, que respectivamente tienen legitimación *ad causam* y *ad proesum*, sin embargo, también por excepción y en casos muy limitados pueden intervenir otros sujetos en el proceso, que si bien no instándolo, si lo hacen en casos específicos relacionados con su función, como son entre otros el Ministerio Público, los peritos, los depositarios, los síndicos o interventores; e incluso en nuestra legislación procesal, se da esa facultad a cualquier tercero que pueda perjudicarle la resolución judicial, pues así lo estatuye el artículo 683 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, al indicar:

Artículo 683. Pueden apelar:

(...)

III. Los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Además fortalece lo que se viene mencionando, por identidad procesal, la tesis, que se cita a continuación:

***“PERITOS. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR RESOLUCIONES QUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE LES PERJUDIQUEN. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (ARTÍCULO 689 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).*** Si la parte quejosa reclama la resolución por medio de la cual el Juez responsable no proveyó lo referente a la aceptación y protesta del cargo de perito que se le confirió, y la remueve de dicho cargo e impone una multa, es inconcuso que en su calidad de perito, puede recurrir en apelación dicha determinación, antes de promover juicio de amparo en su contra, dado que el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo autoriza al indicar que: *"Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la*

*resolución judicial"; de tal suerte que ese precepto legal abre la posibilidad a las personas que no son partes formales en el juicio de origen, sino que se introducen a la relación procesal de manera temporal para cumplir con un objetivo específico, a recurrir las resoluciones que les perjudiquen de manera personal y directa en su esfera jurídica. Por lo que si la inconforme se ve perjudicada por la resolución que reclama, que incide directamente en su calidad de perito, es indiscutible que tiene legitimación para interponer el recurso ordinario a que se ha hecho mención, contra el acuerdo que directamente perjudica sus intereses. En tal virtud, se debe agotar el recurso de apelación en términos de los artículos 689 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para cumplir con el principio de definitividad, antes de acudir a la promoción del juicio de amparo.*"<sup>44</sup>

Así mismo podemos considerar a la figura jurídica en estudio, como la aptitud o capacidad para exigir o para cumplir la obligación mencionada en el título. Tiene un doble aspecto: la activa y la pasiva, aunque esta distinción, principalmente se hace al introducirse al proceso, ya que una vez iniciado, poco se dice que tienen legitimación pasiva o activa, sólo se les refiere con la personalidad, personería o carácter reconocido.

También es vista como la situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho afectándola en algún modo.<sup>45</sup>

La legitimación en el proceso, consiste en la posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación en un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista. Las normas relativas a la legitimación orientan a determinar que sujetos pueden pretender una decisión de un órgano jurisdiccional y frente a que sujetos puede entablarse la pretensión.

Por tanto, la legitimación procesal, se concibe como la legitimación jurídica, entendida como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta; por

---

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época. Tomo XXV, Enero de 2007, tesis I.4°. C.17K, registro en el ius 1731518.

<sup>45</sup> Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 353

lo que toda legitimación es en esencia un facultamiento o autorización normativa a determinado sujeto para que haga algo o deje de hacerlo.<sup>46</sup>

La legitimación puede ser de fondo, es decir causal, la cual es la que debe tener toda parte material, conocida también como *ad causam*.

La legitimación *ad causam* es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se gestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.<sup>47</sup>

La legitimación en la causa implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción, misma que el actor debe probar.<sup>48</sup>

Consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio.<sup>49</sup>

De igual forma, la legitimación *ad causam*, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.<sup>50</sup>

Pero también existe la capacidad procesal o *ad processum*, que consiste en un facultamiento o autorización de actuación por quienes tienen capacidad *ad causam*, para que los represente en juicio o en los actos jurídicos que celebren. La legitimación *ad processum* es un presupuesto procesal pues se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.<sup>51</sup>

Se entiende a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. Se produce

---

<sup>46</sup> Carrera, Dorantes, Guadalupe Angélica y otros. *Diccionarios jurídicos temáticos*, Vol. 4 Derecho Procesal. México 1999. Harla. P.118

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VIII, julio de 1991, p. 177 tesis aislada del rubro "legitimación procesal y legitimación en la causa. Diferencias".

<sup>48</sup> *Ibid.* 46

<sup>49</sup> Ovalle Favela *op cit.* P.265

<sup>50</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, P. 351, Tesis de Jurisprudencia 2ª/J.75/97, rubro "Legitimación procesal activa. Concepto".

<sup>51</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, P. 275 tesis del rubro "Legitimación en la causa y legitimación en el proceso. Diferencias".

cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.<sup>52</sup>

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad processum* es requisito para la procedencia del juicio.<sup>53</sup>

La legitimación activa, es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso.

La pasiva se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Legitimación en nuestro concepto, implica la aptitud o facultad para comparecer a proceso, instar en el y asumir las consecuencias legales que resulten del mismo, en el caso del titular del derecho se le vincula con la sentencia y a su representante sólo lo liga ese resultado con su cliente, quien podrá exigirle la responsabilidad que le resulte o cumplirle las obligaciones que contrajo por haberlo contratado.

En la práctica, muy poco el titular del derecho material le exige responsabilidad al sujeto que lo represento en un proceso; y más bien es a la inversa, los licenciados o abogados, frecuentemente demandan a sus clientes el pago de honorarios, por el hecho de tramitar los asuntos.

No porque no se exige responsabilidad a los abogados, podemos entender que están exentos de ella, ya que sí se trata de la penal, por el hecho de no dar la asesoría adecuada se incurre en responsabilidad que prevé el artículo 188 del *Código Penal del Estado de Michoacán*, relativo a la responsabilidad de abogados, patronos y litigantes, y en tratándose de la civil, el artículo 9 del *Código Civil para el Estado de Michoacán*, señala que no puede alegarse desuso, costumbre o práctica

---

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, T. VII, enero de 1998, P.351 tesis de jurisprudencia 2ª/J.75/97, publicada con el rubro "Legitimación procesal activa. Concepto".

<sup>53</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 69 cuarta parte, genealogía informe 1974, Segunda Parte tesis jurisprudencia del rubro "Legitimación ad causam. Concepto".

en contrario contra la ley; pues ésta sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare.

Por lo que si bien el que tiene legitimación *ad proesum* en un litigio o proceso, no está vinculado con la sentencia que ahí se dicte, porque ésta no trasciende a su esfera jurídica, ello no implica que por separado no se le pueda exigir responsabilidad penal o civil, por ello, se requiere que un asesor jurídico se conduzca con profesionalismo, lealtad y ética, para evitar sanciones por su proceder, aunque hoy en día como se dijo, muy poco se aplica este derecho, es posible que en un futuro si se vuelva una práctica cotidiana, ya que existen numerosos profesionistas, que requieren ser ocupados y por ello, a mayor competencia, mayor calidad en el servicio; hoy por hoy, en varios asuntos, se ve que alguna de las partes pierde, no porque no tenga la razón, sino porque su asesor descuida el caso, por lo que no basta con tener legitimación, sino ejercerla de manera eficiente.

## **1.8 LITISCONSORCIO**

Habrá litisconsorcio cuando en el proceso exista más de una persona interviniendo en forma conjunta (ya sea como demandantes o como demandados) alguna pretensión procesal que a todos ellos les interesa o que su pretensión se deriva de un mismo título o causa, teniendo entre ellos lógicamente algún tipo de vinculación.

Se trata de una acumulación subjetiva, ya que nos encontramos con la presencia de más de una persona en calidad de parte demandante o demanda, o bien sino tiene el carácter de parte, si se requiere que figuren como tales pues sólo así se puede dictar sentencia que resuelva el fondo del asunto.

En la doctrina se han dado una serie de definiciones y responden a las diversas teorías acerca de la naturaleza de esta institución; por la simple pluralidad de sujetos, en posición de actores o demandados o en ambos, así como la vinculación por coincidencia de intereses, correlacionadas por la conexidad de pretensiones.



El litisconsorcio puede ser de extensión absoluta o de extensión parcial, según la comunidad de postulación alcance a todos los aspectos del litigio, o alguna de sus facetas respectivamente. A su vez, el litisconsorcio de extensión parcial puede ser con comunidad relativa o con contradicción; en el primer caso la extensión parcial se encontrará liberada de toda relación de confrontación. Por ejemplo, el caso del asegurador que ingresa al pleito coincidiendo plenamente con las postulaciones del asegurado hasta la concurrencia del seguro, pero sin participar en el litigio en cuanto a lo que exceda ha dicho ámbito. Cambia la cuestión si un litisconsorte muestra con otro coincidencias y a la vez contradicciones en otros aspectos; por ejemplo, el mismo asegurador que postula con igual sentido en lo referente a los montos y rubros por lo que cubre al asegurado, pero discrepa con éste en cuanto pudiera pretender que el primero le debe responder por el total que se le reclama.

La doctrina ha dado diversas nociones de esta figura jurídica, pues Carnelutti, lo define como el instituto que permite la existencia de más de una persona actuando en forma conjunta, en calidad de parte activa o pasiva en una relación procesal, por existir entre ellas un vínculo que las conecta, el mismo que puede ser de naturaleza absolutamente variada como ser integrante de la relación material, tener el mismo interés en la decisión que recaerá en el proceso, tener un interés indirecto, o incluso uno que en el fondo es opuesto, pero que para efectos prácticos autoriza una actuación conjunta con el de alguna de las partes.<sup>54</sup>

Esta compuesta de los vocablos latinos *litis* y *consortium*; el primero significa litigio y el segundo participación o comunión de una misma suerte con uno o varios. Litisconsorcio es cuando dos o más personas son actores o demandantes en la misma causa.<sup>55</sup>

Caso de pluralidad de partes caracterizado por la presencia en el proceso de varias personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común derivado de la existencia de un derecho de esta índole o de derechos distintos, pero entre los

---

<sup>54</sup> <http://monografias.com/trabajos65/litisconsorcio/litisconsorcio2.shtml>

<sup>55</sup> Carrera, Dorantes, Guadalupe Angélica y otros. Op. Cit. P. 123

cuales existe una determinada relación, siendo susceptibles de correr la misma suerte.<sup>56</sup>

Situación que existe cuando dos o más personas ejercen una misma acción u ponen la misma excepción; en este caso deberán litigar unidas y con la misma representación, designando un mandatario judicial o elegir entre ellos mismos un representante común, o será el juez quien nombre a éste. La sentencia del juicio así tramitado habrá de emitirse para las diversas partes. La palabra litisconsorcio significa destino común dentro de un proceso judicial.<sup>57</sup>

Dice Piero Calamandrei que, cuando las partes son más de dos, se da el fenómeno del proceso con pluralidad de partes, o litisconsorcio.<sup>58</sup>

En el litisconsorcio cada uno de los sujetos habrá de figurar en el proceso como actor o como demandado frente algún otro, en forma que sea posible distinguir, entre los litisconsortes, otras tantas parejas de contradictores que sean recíprocamente partes cada uno con relación al otro; la determinación de la posición exacta que cada una de las partes asumen en el proceso no puede hacerse, sino en función de las demandas que han sido propuestas en el proceso.

Podemos decir que hay litisconsorcio necesario y voluntario; la diferencia entre uno y otro la encontramos en la tesis aislada, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“LITISCONSORCIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONCEPTO.** *El litisconsorcio es una modalidad del procedimiento y puede ser de dos tipos: voluntario o necesario. El voluntario se presenta cuando la ley concede la facultad para que se constituya. El necesario, en cambio, trae como consecuencia que el juicio no pueda iniciarse, sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectarles; es decir, si la sentencia que decida el fondo del negocio puede tener por objeto determinar un nuevo estado de derecho debido a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, no podrá pronunciarse sin oír a todos los que deben intervenir en la relación jurídica procesal, pues el litisconsorcio requiere que los*

<sup>56</sup> Pina, Rafael De y Rafael De Pina Vara, Op. Cit. P. 362

<sup>57</sup> Rafael Martínez Morales, Op. Cit. P. 769

<sup>58</sup> Calamandrei, Piero, Derecho Procesal Civil, Obra Clásicos del Derecho, Tomo II, Ed. Oxford, P. 176

*actores o demandados, según el caso, mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada, tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa; ya que cuando ocurre una situación así, la sentencia afectará a todos los interesados, y por ello es indispensable que sean llamados a juicio.”*<sup>59</sup>

También encontramos que litisconsorcio activo, pasivo y mixto; la distinción entre estos estriba en que, cuando existan pluralidad de sujetos en la parte actora, nos encontramos en la primera modalidad; cuando ocurra esto en la demandada será pasivo; en tanto que será mixto cuando tanto en la actora como en la demandada existan pluralidad de personas.

Es importante que el órgano jurisdiccional antes de resolver el fondo de un asunto, analice si se integro o no debidamente la relación jurídico procesal, es decir, si fueron llamados a juicio todos los que tienen legitimación, ya activa o pasiva, en virtud del litisconsorcio activo o pasivo que pueda suscitarse, esta figura, como ya se dijo en apartados que anteceden, es novedosa en nuestra legislación procesal, porque es de reciente creación, apenas la incorpora la reforma del 30 de mayo del 2009 al Código Adjetivo Civil en su artículo 35 al indicar que *“Solo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, cosa juzgada, litispendencia y litisconsorcio necesario se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento. La primera se substanciara en los términos señalados en el capítulo IV del Título Segundo y las demás en la forma señalada para los incidentes...”*

De prosperar esas excepciones, tendrá el efecto de que no se entre al estudio de fondo de la acción ejercitada y se dejen a salvo los derechos de las partes para que, de considerarlo conveniente, los hagan valer en la vía y forma que legalmente corresponda, o bien se decrete la nulidad de actuaciones y se reponga el proceso.

No siempre todos los litisconsortes, tienen interés jurídico, sino que a veces son llamados a juicio sólo por integrar debidamente la relación jurídico procesal, por ejemplo, cuando se demanda la nulidad de una escritura y la cancelación de ésta en el protocolo y sus registros, cuando no se imputan actos propios del Notario, aún así

---

<sup>59</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época , tomo XI, Marzo de 1993, P. 311

para que este en aptitud de ejecutar la sentencia, de proceder la pretensión, se le llama a juicio, lo mismo ocurre con el Director de Registro Público de la Propiedad, y hasta a veces el Administrador de Rentas se les vincula al proceso, pero ellos en realidad sólo en virtud de su función es que son llamados al litigio; lo mismo ocurre con rectificación de actas del Registro Civil, de la inscripción de defunciones extemporáneas, de nulidad de registros de actas del Registro Civil, se demanda a los Oficiales, sin que éstos tengan que litigar un interés propio, es más, en la práctica, pocas veces comparecen al proceso.

Por lo que en el litisconsorcio, no siempre encontramos oposición de intereses, pero no obstante ello, por disposición de la ley, necesariamente se les tiene que llamar a juicio y colocarlos idealmente en posición antagónica.

El litisconsorcio es una figura de suma importancia para el tema que nos ocupa, porque no obstante que el Tribunal está impedido para resolver el fondo de un asunto cuando no se integra la relación jurídico procesal, con todos los litisconsortes, hay casos en los cuales aunque advierta tanto el Juez como las partes que tienen legitimación otros sujetos aparte del actor, en la acción que se intenta en la reconvención, por el candado legislativo que contiene el artículo 334 del Código últimamente invocado, solamente se puede deducir frente al actor, por lo que obliga al demandado a iniciar por separado en forma autónoma otro litigio donde tenga que ejercitar su acción contra el actor y los demás litisconsortes, por ello, es que para evitar trámites innecesarios y el riesgo de obtener sentencias contradictorias, y el desgaste de recursos económicos y de toda índole tanto para los litigantes como para el propio Estado, es que se debe dar una solución a ese problema, que es la pretensión de este trabajo.

Hoy en día existen legislaciones en las que el candado referido, ha sido abierto, y es posible que la reconvención se deduzca frente a sujetos diversos del actor, pero en otros casos no, por ello es que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado jurisprudencia en el sentido de que se debe intentar frente a otras personas diferentes del actor, como se verá en apartados posteriores.

## 1.9 RECONVENCIÓN

La reconvencción es una figura jurídica, que permite abreviar recursos, pues por medio de ésta se deciden más de una acción en un sólo proceso, por lo que no sólo sintetiza procedimientos, sino que también impide que se decida un asunto en forma contradictoria, pues de seguirse procedimientos autónomos, cuando los efectos de la sentencia que se dicte trascienden, más allá de la acción ventilada y de los sujetos que en ella intervienen, por lo cual, es necesario que se resuelva en una sola sentencia, la que en acatamiento al principio de congruencia, no podrá contener dichas irregularidades.

La reconvencción consiste en el ejercicio de una acción que intenta el demandado al contestar la demanda y la deduce frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial; por lo que debe plantearse en el escrito de contestación a la demanda, pues no puede hacerse antes ni después de dicho acto procesal.

La reconvencción es la forma más clara de la oposición del demandado frente a los intereses de su contra parte, porque no sólo deja en claro su intención de que se le absuelva, sino que además, manifiesta su deseo de que el accionante sea condenado de acuerdo con los intereses de quien la opone, por lo que su conducta consiste en ser antagónico con quien lo demanda, pero también en pedir la condena del demandante. A través de ella, en consecuencia, las posiciones iniciales se invierten: el demandado inicial pasa a ser también demandante (demandado reconvincente) y el demandante inicial pasa a ser también demandado (demandante reconvenido). La reconvencción supone siempre una ampliación del objeto del proceso, en la medida en que el demandado ejercita una acción nueva frente al demandante. En consecuencia, la reconvencción, por su propia naturaleza, puede dar lugar a la necesidad de llamar a juicio a personas diversas del actor, y como toda demanda, debe satisfacer los siguientes requisitos:

1. Momento Procesal. Debe ser formulada necesariamente en el escrito de contestación de la demanda.

2. Forma. La reconvención debe ser explícita y debe ser propuesta a continuación de la contestación; satisfaciendo los requisitos de estructura y forma de la demanda, debe expresarse en ella con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener, es decir, debe señalar el sujeto o sujetos frente a quien se deduce, la prestación o prestaciones demandadas, cuando sea posible el valor de lo reclamado, una relación cronológica, lógica y sintética de hechos, el derecho en que se apoya y los pedimentos pertinentes; además de otros requisitos como la firma y los documentos o pruebas base de la acción en que se sustenta.

3. Contenido. La reconvención debe ser conexa, es decir debe existir conexión entre la acción o acciones ejercitadas por el demandante en la demanda principal y la acción o acciones ejercitadas por el demandado por vía reconvencional.

4. Sujetos. La demanda de reconvención, en nuestro derecho sólo se puede intentar frente al actor, pero cuando sea necesario debe hacerse también frente a terceras personas, que es lo que se pretende con este trabajo.

5. Vía. Necesariamente la reconvención debe ser concordante con la vía en que se plantea la acción principal o demanda de origen, dado que tiene que haber uniformidad en los plazos previstos en el procedimiento.

Por lo anterior, podemos advertir que la reconvención no es una simple excepción, sino que implica un acto complejo que debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de forma y fondo de toda demanda; por ello, es que la doctrina dominante la considera en esencia como un derecho de demandar o contra atacar del demandado mediante la ventilación de un derecho distinto al del actor pero relacionado con su pretensión, como se vera de los conceptos que citaremos con posterioridad.

Previo a la cita de tales conceptos diremos que la reconvención no se le puede entender como excepción, porque al oponerse, el órgano jurisdiccional llega a analizar si satisface o no los requisitos de la demanda, para de ello determinar si previene o la admite o la desecha y de ahí conceder plazo para que la complete o subsane o en su caso, ordenar el emplazamiento al o los sujetos pasivos o bien si la desecha dejar a salvo los derechos.

En la excepción no se ejercita un derecho material sino sólo aspectos procesales y por excepción, se discute lo alegado por el actor cuando fue objeto ello en otro asunto, como sería en el caso de la litispendencia o cosa juzgada, pero ello no implica la intención de que en sentencia se resuelve sobre un derecho que se dice tener, o que se reconozca éste o bien que se imponga una obligación.

Con relación a la reconvencción se ha dicho que es la demanda que al contestar plantea el demandado en contra de quien inició el proceso. No es una excepción, sino que por economía procesal se expone la pretensión que a su vez tiene el demandado contra el actor.<sup>60</sup>

Demanda que el demandado puede formular en su escrito de contestación contra el demandante para que se tramite en el proceso incoado por éste una pretensión compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción e independientemente de ellos.<sup>61</sup>

Se habla de reconvencción siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del actor, lo contraataca proponiendo contra él una pretensión. Así en realidad el demandado se transforma en actor. La diferencia entre estas dos formas de acción del demandado está en el fin que éste se propone; mientras el demandado tiende solamente al desconocimiento de la pretensión, la reconvencción no existe.<sup>62</sup>

Para José Becerra Bautista, la reconvencción no es otra cosa que una acción ejercitada por el demandado, en una relación procesal ya existente.<sup>63</sup>

Para Arellano García, es el acto jurídico procesal del demandado, simultaneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora.<sup>64</sup>

Por ello al decir del doctrinario últimamente referido, debe satisfacer los siguientes elementos:

---

<sup>60</sup> Martínez Morales Rafael, Op. Cit. T 3 p. 982

<sup>61</sup> Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P.433

<sup>62</sup> Carnelutti, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Obra Clásicos del Derecho, Tomo V, Ed. Oxford, P. 484-485

<sup>63</sup> Becerra, Bautista, Op Cit. p.67

<sup>64</sup> Arellano, García, Op Cit. p. 204

a) Se trata de un acto jurídico procesal, porque implica una manifestación de voluntad de un sujeto, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas en el proceso instaurado por el actor;

b) El sujeto titular de la reconvencción lo es el demandado que, para los efectos de la contrademanda se convierte en actor. Es demandado en el principal y actor en la reconvencción;

c) El sujeto que se encuentra al otro extremo de la relación jurídica procesal que se produce con la reconvencción es el actor que, para los efectos de la contrademanda se convierte en demandado;

d) El momento procesal oportuno para deducir la reconvencción es al contestar la demanda por la parte que tiene el carácter de demandado en la relación jurídica procesal primitiva;

e) El objeto de la reconvencción es reclamar prestaciones por el demandado al actor;

f) Es característica de esencia en el acto procesal denominado "reconvencción" que las reclamaciones del demandado se hagan ante el mismo juez y dentro del mismo proceso pues, de otra manera, se tendría que suscitar un juicio diverso.

A habido quienes consideran a la reconvencción como una contrademanda, lo que es incorrecto, ya que de los conceptos antes apuntados, se aprecian que ésta no toca en nada a la demanda inicial, sino que mas bien, con ello se pretende una cuestión distinta a la demanda, para que se resuelva en el mismo proceso; por lo que podemos afirmar que la reconvencción es en realidad una acción que ejercita el demandado al contestar la demanda, por lo que debe satisfacer los requisitos de forma y de fondo de toda demanda, es decir, se debe precisar la acción que se deduce, las prestaciones que se exigen, los hechos en que se apoya, la cita de los preceptos legales en que se apoya, y exhibirse los documentos o pruebas que la sustentan, señalar domicilio del o los reconvenidos o de quienes los representen y la naturaleza de su representación, y en su caso el valor de lo demandado.



Como puede verse, la doctrina en su mayoría, restringe el ejercicio de la reconvencción, sólo frente al actor, lo que como se viene sosteniendo es indebido, porque no siempre sólo a éste le resulta legitimación, por ello, sus posturas son superficiales, al no dar la importancia que el tema requiere.

Es claro, que en la reconvencción, en realidad se trata de un derecho de acción, porque se propone pretensiones o prestaciones distintas e incluso opuestas a las de el actor, los hechos de la reconvencción y de la demanda de origen no tienen necesariamente que relacionarse, sino que generalmente se trata de enfoques diversos, dado que las pretensiones de actor y reconventor son antagónicas; por lo cual, se debe de permitir la posibilidad de que en la reconvencción se deduzca la acción frente a todo aquél que le resulte legitimación pasiva, y no sólo con relación al actor, pues no siempre sólo con él se integra la relación jurídico procesal; además, que con ello no se obliga al actor en reconvencción a ejercitar la acción a través de proceso autónomo, - corriendo el riesgo de obtener sentencias contradictorias- y ahí la necesidad de que en una sola controversia se decida de manera completa y pronta la pretensión de los interesados, cumpliéndose de esta manera la garantía prevista por el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Además, que no permitir que en un sólo asunto se decidan dos o más pretensiones de sujetos con posturas opuestas, de alguna forma se limita el derecho del demandado para defenderse, ya que no siempre se cuenta con los recursos económicos suficientes para iniciar a la vez otros u otro procedimiento, por lo que, en apariencia no existe justificación para que nuestra legislación procesal local no permita plantear la reconvencción frente a sujetos diversos del actor, causando con ello un perjuicio mayor al justiciable, que si lo permitiera en los casos que así se requiera, pues ampliando esta posibilidad de promoverse la reconvencción a personas diversas del actor, a nadie se daña.

## **1.10 DIFERENCIAS ENTRE ACUMULACIÓN Y RECONVENCIÓN**

Ya quedo expuesto con anterioridad, lo que debemos entender por reconvención, los requisitos y la finalidad de esta figura, por lo que, es importante ahora entender el concepto de acumulación, que como su nombre lo indica, debemos entender de manera genérica agregar algo a la ya existente, es decir, que para acumular, se debe partir necesariamente de una premisa de que ya se tiene algo, pues no se puede acumular o sumar nada a lo que no existe; por ello, es que la acumulación nos da la idea de mayor cantidad.

Lo anterior, es una idea vaga de la acumulación, ya que no basta con que se tengan dos o más asuntos para reunirlos en uno sólo, sino que se requiere que estén relacionado entre sí, ya por razón de sus efectos, es decir, que lo que se decida en una trascienda al otro o a los otros, o bien porque haya identidad de demandados o de actores y conexidad en la causa, entre otros casos.

Dicho lo anterior, podemos formularnos desde el punto de vista jurídico, a manera general, una idea de la acumulación; y ésta consiste en conjuntar dos o más procesos a otro ya existente, siempre y cuando los efectos jurídicos entre éstos estén interrelacionados.

También podemos decir que la acumulación es el acto procesal mediante el cual se intenta la conjunción en un mismo expediente o ante un mismo tribunal, de dos o más asuntos que tienen entre sí una conexidad sustancial, o una conexidad jurídica evidente, ya que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro.

Trataremos de entender porque hay diferencias y similitudes entre estos dos supuestos, y así tenemos que Hugo Alsina señala que, nada impide que en un mismo proceso sea utilizado para más de una litis, siempre que ellas reúnan determinadas condiciones; por el contrario, un elemental principio de economía procesal lo aconseja, pues no hay razón para que, pudiendo evitarlo, se obliguen a los sujetos a iniciar para cada una de ellas un proceso separado. Es por lo que se permite al actor deducir conjuntamente todas las acciones que tenga contra su demandado, en cuyo caso se dice que la acumulación es objetiva, y que el

demandado pueda a su vez promover en el mismo proceso las acciones que tenga contra el actor lo cual toma el nombre de reconvención.<sup>65</sup>

Sigue diciendo este doctrinario que la acumulación de acciones consiste en la unión de dos o más acciones en un sólo proceso para que sean resueltas en una misma sentencia. La acumulación de autos es la reunión de dos o más procesos en los que se hayan ejercitado acciones conexas para que se tramiten ante el mismo juez y se resuelvan en una sola sentencia o de acuerdo con un solo criterio.

Al respecto Francesco Carnelutti señala *“la pluralidad de los procedimientos en la unidad del proceso opera aquí no ya en diferentes tiempos, sino simultáneamente, de manera que en el mismo proceso se desarrolla, a la vez, más de un procedimiento”*.<sup>66</sup>

Manresa Navarro, señalan respecto de la acumulación de autos tratándose de juicios universales, que la naturaleza de éstos exige que se aboquen a ellos cuantas reclamaciones puedan deducirse contra el caudal que sea objeto de los mismo.<sup>67</sup>

De acuerdo con lo que expone Couture, la reconvención es *“pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”*.<sup>68</sup>

Por lo que en todos los conceptos que se han proporcionado en la reconvención, entendemos que es una acción ejercitada al contestar la demanda, ya que de no hacerse en ese momento, no puede considerársele así.

En cambio la acumulación de procesos consiste en que se ventilan cada uno por separado y antes de que se cite para sentencia en algunos de éstos procede acumularse, es decir unirse al otro, que por regla general atrae el mas antiguo al mas nuevo.

---

<sup>65</sup> Alsina, Hugo, Fundamentos de Derecho Procesal, Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, Vol. 4, Ed. Jurídica Universitaria, México 2001, p. 268

<sup>66</sup> Carnelutti, Op. Cit., p. 1095

<sup>67</sup> Manresa, Navarro, Cit. por Becerra Bautista, Op. Cit., p. 542

<sup>68</sup> Couture, Cit. por Ovalle, Favela José, Op. Cit., p. 104-105

De acuerdo con el capítulo tercero del título décimo segundo del *Código de Procedimientos Civiles para el del Estado de Michoacán*, podemos deducir que una y otra figura pretende que el ejercicio de dos o más acciones se decidan en una sola sentencia para evitar que ésta sea contradictoria, y además para economizar recursos por que en un sólo procedimiento se resuelven.

Ello es así, porque el artículo 886 del catalogo normativo en cita, dispone que la acumulación procede, cuando la sentencia que debe dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca la excepción de cosa juzgada en otro. Cuando en el juzgado competente exista pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o se deduzca cualquier demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se haya en segunda instancia y. cuando siguiendo separadamente los pleitos se dividan la continencia de la causa.

Entre otros casos, existe dividida la continencia de la causa, de acuerdo con el artículo 887 del Código en cita, cuando exista entre los dos pleitos identidad de personas, cosas o acciones. Cuando existe identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa. Cuando existe identidad de personas y acciones aun cuando las cosas sean distintas. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos. Cuando exista identidad de acciones y de cosas, cuando las personas sean diversas. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las causas.

Por lo anterior, podemos entender, que si bien de manera expresa la norma no precisa que en la acumulación se pretenda economizar recursos, si podemos advertir que en ciertos casos se logra ello, cuando ya acumulados los asuntos, se siguen en un sólo proceso, y solamente cuando por su avance procesal no es factible ese trámite, no se puede lograr esa economía, pero si la de evitar sentencias contradictorias; es decir una vez decretada la acumulación si los asuntos se encuentran en etapas procesales distintas se continua el trámite de cada uno hasta quedar ambos en estado de distar sentencia, para que sean resueltos en la misma,

por virtud de la vinculación jurídica que les une; por lo que no necesariamente se aprovechan las etapas del proceso para ambos casos; en cambio en la reconvención siempre se logran los dos fines, es decir, economizar recursos económicos y procesales, ya que, como se dijo, se hace valer desde la contestación de la demanda, por lo que comprende parte de la fase expositiva y la subsecuentes etapas procesales.

También se diferencian, en que la reconvención se ejercita al contestar la demanda, y la acumulación en cualquier momento hasta antes de que se cite para sentencia; la primera forma parte del propio proceso; en tanto que la segunda implica hacerse vía incidental, dándose vista a las partes; y ésta no procede en juicios sumarios, mientras que aquélla si, sólo se condiciona a que ambas acciones se tramiten en la misma vía.

La acumulación puede efectuarse de oficio, la reconvención no; aquélla procede aun cuando los procesos se tramiten en diversos juzgados, ésta no.

La acumulación generalmente se tramita vía incidental, la reconvención necesariamente debe hacerse al contestar la demanda.

Asentadas las diferencias y similitudes o afinidades entre estas dos figuras jurídicas, procederemos ahora a estudiar a que sujetos trasciende en su esfera jurídica la reconvención.

## **1.11 SUJETOS A QUIENES AFECTA LA RELACIÓN JURÍDICOPROCESAL EN LA RECONVENCIÓN**

La relación jurídica en general, podemos entenderla como el vínculo legal que une a un sujeto con otro, en virtud de un interés.

Es cierto que las personas pueden estar ligadas por una relación jurídica y no necesariamente es procesal, es decir, no todas las relaciones jurídicas son procesales, por ejemplo el deudor tiene una relación jurídica con su acreedor, los esposos la tienen por virtud del matrimonio, los arrendadores con sus arrendatarios,

pero será procesal esa relación, desde el momento en que el juez tiene contacto con la pretensión de un sujeto, que sería con el actor al recibir la demanda, ya que estará obligado a dictar un auto donde la admita, prevenga o deseche y en el primer supuesto, ya está obligado además a notificarla al demandado y en ese momento lo liga una relación con éste porque estará obligado a escucharlo y tomarlo en cuenta en todo el proceso aunque no conteste la demanda y a la vez existe relación con el actor y los une el procedimiento y luego la sentencia les generará derecho y obligaciones de ahí que sean muchas las relaciones jurídicas procesales las que unen a quienes intervienen en el proceso.

Pero esa relación, sólo podrá ser jurídica procesal, cuando se haga valer ante el Estado, ya que antes de hacerlo, solo existe la relación jurídica, pero no procesal, puesto que el proceso sólo puede entenderse cuando se pretende la aplicación de la ley, por lo que a partir de que se ventilan esos derechos ante el juez es que nace propiamente la relación procesal; para un mayor entendimiento, trataremos de hacer las siguientes precisiones:

La relación jurídica, provienen del latín *relation-onis*, que significa exposición, narración, y *ius, iuris*, que significa derecho, justicia. Es aquella relación que se da entre el sujeto de una obligación y el titular de un derecho subjetivo. En la relación jurídica existe un sujeto *activo* (el titular de un derecho, el acreedor), y un sujeto *pasivo* (el obligado, el deudor).<sup>69</sup>

A decir de Carnelutti, si hay, de una parte una obligación y, de la otra, un interés protegido o también, dentro de ciertos límites, que fueron descritos, un derecho subjetivo, todo eso se puede y se debe expresar también diciendo que hay *una relación jurídica procesal*.<sup>70</sup>

También es considerada como el aspecto instrumental del proceso, permite crear una relación jurídica entre los sujetos que en él intervienen y hacen posible la justa efectividad de los derechos subjetivos.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Carrera, Dorantes Guadalupe Angélica y otros, Op Cit., P.182

<sup>70</sup> Carnelutti, Op Cit., P.463

<sup>71</sup> Becerra, Op Cit. P.53 y 54

Es la relación entablada entre las partes y entre el juez y cada una de las partes desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas.<sup>72</sup>

El procesos es una relación jurídica, por que es, dice Mortara, la naturaleza propia de toda cooperación de varias voluntades, encaminadas a un fin jurídico, con capacidad para alcanzarlo.<sup>73</sup>

El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos el mismo fin común: la actuación de la ley.<sup>74</sup>

Como es de verse, la relación jurídica procesal sólo puede palpase en el proceso, por que regula las relaciones que se suscitan entre los sujetos que en él intervienen; por lo que en el caso concreto de la reconvenición, los sujetos a quienes inmiscuye son: el reconventor, el reconvenido y el juez, éste como coordinador o director del proceso, tal relación surge sólo cuando es admitida la reconvenición y notificada al reconvenido, por que independientemente de que la conteste o no, ya a partir de ese momento esta ligado con el juez y según su actitud (controvertir, allanarse en todo o en parte u omitir contestar), le genera consecuencias jurídicas y será considerada como parte en el proceso y aunque no comparezca se le tendrá como si lo hubiera hecho, las pruebas se recibirán con citación de éste y los términos legales para hacer valer sus derechos se le computarán tomándolo en cuenta desde que quede debidamente notificado y la sentencia misma le generará derechos y obligaciones.

No es posible precisar de manera concreta a que personas afecta la relación jurídica procesal en la reconvenición, ya que la ley no es casuística, sino general y abstracta por lo que cada caso tiene sus propias características y con apego a ello, se debe atender, por lo que de manera muy amplia, sólo podemos señalar que la litis debe integrarse con todas aquellas personas que pudieran verse afectadas en su

---

<sup>72</sup> Pina, Rafael De y Rafael De Pina Vara, Op. Cit., P.439

<sup>73</sup> Mortara, Cit. por Pina Vara de y Larrañaga, Op. Cit., P.206

<sup>74</sup> Alsina, Op. Cit., P.159

esfera jurídica con la resolución que se dicte, que bien puede ser un ente diverso del actor de origen.

Es decir, que no se puede entender la reconvención sin que en ella intervengan quienes figuren como parte en el juicio que le da origen, pero que, en ciertos casos se requiere que a raíz de ellas intervengan otros sujetos a quienes les resultan legitimación pasiva, y por ello, deben ser escuchados o darles la oportunidad para ello, a fin de estar en condiciones de dictar una sentencia que decida el fondo del asunto.

A manera de ejemplo podemos citar que en el caso de la acción reivindicatoria el demandado no podría oponer reconvención sobre nulidad del título, ya que necesariamente tendría que demandar también al causante de su contraparte y en ciertos casos también a la notaria o notario público que elaboro la escritura, además de otros casos en que se requiere de ejercitar la reconvención incluyendo a personas distintas del actor.

Un breve resumen de lo expuesto, sería que desde sus orígenes la reconvención ha sido considerada por la legislación y la doctrina de manera superficial y errónea, toda vez que se le confunde con una excepción, que es distinta a la acción, y en realidad al reconvénir se acciona y no se excepciona, incluso no refiere para nada a las prestaciones y hechos del actor, en cambio en las excepciones si se ocupa de los hechos o del derecho, de su personería o personalidad, de violaciones procesales en el emplazamiento, litispendencia o cosa juzgada, etcétera.

También se le ha limitado a la posibilidad de plantearse sólo frente al actor, pero a veces ello puede implicar que por tramitarse separadamente acciones se puedan dictar sentencias contradictoria, por lo que es conveniente que en nuestro Estado, se legisle para que se pueda deducir frente a sujetos terceros del actor, incluso para cumplir con el mandamiento constitucional, de impartir justicia pronta y completa.

Aunque con la acumulación en parte se soluciona el problema de encontrar sentencias contradictorias, ello no implica economizar recursos, porque se tramitan



los asuntos por separado y tal figura jurídica no procede en juicios sumarios, por así disponerlo el artículo 888 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán* que precisa: “ *No procede la acumulación: I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias, II. Cuando se trate de juicios sumarios*”.

Además que la relación jurídico procesal, que es decir ya iniciado un asunto para que el juez aplique la ley, puede trascender a sujetos distintos del actor, por lo que se les debe llamar al proceso en el mismo asunto y no en otro distinto, porque con ello se da seguridad jurídica y se ahorran recursos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LOS PRINCIPIOS PROCESALES

En todo proceso existen reglas, sólo a través de ellas se puede entender un sometimiento tanto de la autoridad como de las partes a la ley, siendo el proceso el camino para lograr la aplicación de ésta al caso concreto, lo más lógico es que como tal, prevea formas de regular los actos procesales, como la reconvención se tramita a través del proceso, no está exenta a la aplicación de los principios procesales, por ello, es que se incluye este apartado en este trabajo de investigación.

Primero se trata de explicar de manera amplia lo que debemos entender por principios procesales, luego la explicación de los más comunes y además se hace un breve análisis de los casos en que no tienen aplicación, que desde luego se limitan a la materia familiar, porque aunque no se hace un estudio exhaustivo de este dispositivo de leyes, como ya se indicó, los objetivos de este trabajo pudieran aplicarse al *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, y obviamente que en lo que respecta a la reconvención, no acontece contrariedad.

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento.

Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso.

Son directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal.

La manera más justa y equitativa de tramitar un proceso, es con observancia y aplicación de los principios procesales, aunque no se mencionen, están presentes en cada momento, tanto en el expediente como en la conciencia de los litigantes, pues a

cada planteamiento se espera de su contraparte la posibilidad de contradicción, y de la autoridad una respuesta congruente, ya concediendo la petición o negándola, pero, en uno u otro caso con la debida motivación y fundamentación, también se espera un trato igual, todo ello, implica aplicación de principios.

Trataremos de abundar más en el tema, y así tenemos que esta figura proviene del latín *princeps*, primera y principal origen, fundamento. Son las condiciones de existencia –*sinequibus non*- del proceso y se refieren a su trilogía estructural: el *jurisdecir* y el accionar de los sujetos del proceso; y la conformidad de la serie y su modo de avance.<sup>75</sup>

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. Tienen una doble función: por un lado, permite determinan (sic) cuáles son las características mas importantes de los sectores y ramas del derecho procesal. Y por el otro contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.<sup>76</sup>

Son muchos los principios procesales, pero por ahora nos ocuparemos de analizar sólo los más comunes, que a nuestro criterio son los que a continuación se citan.

## **2.1 DE ESTRICTO DERECHO**

Las partes deben ser lo suficientemente claras en sus pretensiones, sin importar que le den o no el nombre a la acción o excepción que opongan, pero en la narración de hechos, si deben precisar que fin persiguen y la causa por lo que se

---

<sup>75</sup> Carrera Dorantes, Guadalupe Angélica, Op. Cit. P.158

<sup>76</sup> Ovalle Favela, José, Op. Cit. P.199

motivan, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues la omisión de datos o derechos no puede ser subsanada por la autoridad, porque hacerlo deja en desventaja a la otra parte, aunque también, como en todo existen sus excepciones a la regla, como se expone a continuación.

Conforme éste, no es permitido a la autoridad suplir la deficiencia en que hubiere incurrido en particular.<sup>77</sup>

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. SOLO OPERA EN CUESTIONES QUE NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** *De la interpretación sistemática del artículo 76 Bis de la ley de amparo, se deducen que el imperativo a cargo de los tribunales de amparo consiste en suplir la deficiencia de la queja, solo es aplicable en las materias que no se rigen por el principio de estricto derecho; por tanto, cuando se tratan de cuestiones relativas al orden familiar dicha suplencia opera solamente cuando el quejoso es un menor de edad o un incapaz.*”<sup>78</sup>

**“PERSONALIDAD. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO NO SE INFRINGE SI LA RESPONSABLE APRECIO ERROR DEL NOMBRE DEL APODERADO EN EL PODER CON QUE SE ACREDITO.** *Es cierto que de acuerdo al principio de estricto derecho el juzgador esta constreñido a analizar únicamente las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, encontrándose imposibilitado para suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, o sea que no puede sustituir la voluntad de éstas en la estimación jurídica de las cuestiones que planteen...*”<sup>79</sup>

Este principio no opera en materia familiar ya que la misma cuenta con sus propios principios, tampoco es aplicable cuando en el asunto se vean implicados derechos de menores o incapaces, pues en tales condiciones, procede la suplencia de manera amplia.

---

<sup>77</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época tesis VI. 2. 79<sup>a</sup> tomo V, febrero de 1997. P.786

<sup>78</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis VI. 2<sup>o</sup>. 45k, tomo IV, septiembre de 1996, P. 751

<sup>79</sup> Misma fuente que la anterior, Octava época, tomo V, segunda parte-1, enero a junio de 1990. P.336. nota: no aparece publicado el número de la tesis, pero la sustenta el segundo tribunal colegiado del sexto circuito.

## 2.2 CONSUMACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES O DE PRECLUSIÓN

Este principio tiene que ver con los plazos procesales, implica que las partes deben hacer valer sus derechos dentro del inter de tiempo que el juzgador o la ley les concede para ejercitarlos, y una vez que lo han hecho ya no puede volverse a realizar; de ahí que se requiere tener un cuidado especial al momento en que se hace uso de un derecho, porque ejercitarlo en forma incompleta o equivocada, restará éxito en su pretensión.

Couture, lo refiere *“como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal”*. Esta pérdida, de extinción o consumación puede resultar de tres situaciones diferentes: *“a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, validamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)”*.<sup>80</sup>

Chiovenda, lo define como *“institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio”*.<sup>81</sup>

Para José Becerra, son las facultades procesales (que) se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que pueda repetirse el acto ya realizado.<sup>82</sup>

Si bien este principio opera para cada una de las etapas del proceso, los criterios de la Suprema Corte mas recientes, si prevén la posibilidad de expresar agravios por separado a la interposición del recurso de apelación, es decir, que se puede apelar y dentro del plazo concedido para ello se expresen por separado los citados motivos de inconformidad; por lo que aunque en algunos casos la ley exige que junto con la interposición del recurso se expresen los agravios, no se da una interpretación rigurosa; sin embargo, no se ha hecho pronunciamiento al respecto de

---

<sup>80</sup> Couture, Cit. por Ovalle Favela, *Op. Cit.* P.202

<sup>81</sup> Chiovenda, Cit por Pina Rafael de y Larrañaga, *Op. Cit.* P.226

<sup>82</sup> Becerra, Bautista, *Op. Cit.* P.91

expresar agravios incompletos, es decir, que una vez expresados dentro del mismo inter de la apelación se puedan perfeccionar ampliándolos o completándolos, es decir expresarse en diversos momentos, en nuestra opinión no puede hacerse en diversos momentos, es decir que una vez expresados los mismos ya no pueden corregirse o modificarse, por que ya se hizo uso de ese derecho, pues de otra forma se estaría dando vista al colitigante cada vez que se expresaran, quedando inseguro del agotamiento del ejercicio de ese derecho por el apelante, lo que no puede acontecer en el proceso, entenderlo de otra forma, sería tanto como afirmar que la demanda se puede contestar en pausas, por todo el periodo que comprende el emplazamiento.

Algunos de los criterios que prevén la posibilidad de apelar y luego expresar agravios, se pueden localizar en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **“APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO REFORMADO)”**.<sup>83</sup>

Así como la tesis del rubro **“APELACIÓN: OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE “INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 353, 354 PÁRRAFO PRIMERO Y 355 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE)”**.<sup>84</sup>

Es importante que al ejercer un derecho, se tomen en cuenta todos los aspectos que puedan beneficiar la pretensión final, porque las omisiones no se pueden perfeccionar en el futuro, porque lo lógico en el proceso es caminar hacia adelante y no tiene dirección regresiva, de ahí que lo que no se aportó en su momento, es tanto como ser autoindefenso, ya que por sí mismo se coloca en una situación de desventaja frente a su colitigante.

---

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tesis 1ª/J. 48/97. Tomo VII, diciembre de 1997. P.191

<sup>84</sup> Misma fuente y época a la que antecede, tesis X. 1º.15C, Tomo VII, mayo de 1998, P.994

## 2.3 DE IGUALDAD

La igualdad significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado dispongan de las mismas oportunidades para fijar sus posturas y de ejercer los mismos derechos tendientes a demostrarlas.

La igualdad no puede entenderse como absoluta, sino que implica tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, que debemos colocar en una misma situación a los que se encuentren en igualdad de circunstancias, pero sólo a ellos considerarlos con el mismo rasero, y a quienes no lo estén, tratarlos con respecto a aquéllos de forma distinta. Por ejemplo, una mujer embarazada, debe tener mayor consideración con respecto de la que no lo está, pero entre las que no lo están, debe haber trato igual y también entre las que si lo están; de igual forma, un menor de edad o un incapaz, no puede ser visto por la ley con igual respecto a un adulto en una controversia judicial, pero si se dará el mismo trato entre incapaces, entre otros muchos casos que pudieran citarse.

Este principio, de manera expresa no se encuentra en el precepto de la Legislación Procesal del Estado, pero se obtiene se otras fuentes, y así podemos encontrar en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los derechos humanos, entre otros en los artículos 1º, 3º, 4º y 12.

En términos genéricos, en tales numerales se indica que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Que todo individuo tiene derecho a recibir educación, laica y gratuita. Que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza.

Además que, también la doctrina se ha ocupado de analizarlo, y así al decir de Ovalle Favela, deriva del artículo 13 de la *Constitución Federal* e impone al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para

exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.<sup>85</sup>

Para Díaz de León, este postulado trata de que las partes tengan en el proceso, idénticos derechos así como similares posibilidades, expectativas y cargas. Se refiere a la igualdad de las partes ante la ley procesal, para decidir sus respectivas pretensiones.<sup>86</sup>

Tener la misma calidad, sin distinción de carácter individual.<sup>87</sup>

Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.<sup>88</sup>

Dice José Becerra que las partes deben estar en situación idéntica frente al juez por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.<sup>89</sup>

Como se ha venido afirmando, en materia familiar, si tienen ciertos privilegios los menores e incapaces por lo que no es posible aplicarles este principio en los asuntos en los que están relacionados, también tienen privilegios quien promueve alimentos, ya que sus deficiencias son subsanadas y el propio juez debe desahogar todas las pruebas que estime necesarias aunque no las ofrezcan las partes ni tampoco tiene límite de tiempo, aunque este último aspecto impera en cualquier materia, siempre que se trate de diligencias para mejor proveer.

Incluso la suplencia de la queja o planteamiento de la demanda o solicitud va más allá de las etapas del proceso, especialmente tratándose de menores o incapaces, porque tal suplencia se aplica aun en la ejecución, como así lo establece la jurisprudencia que a continuación se cita:

---

<sup>85</sup> Ovalle, Op. Cit. P.201

<sup>86</sup> Díaz, León de Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1989. P. 1383

<sup>87</sup> Martínez, Rafael, Op. Cit. T 3, P.655

<sup>88</sup> Pina, Rafael de, y Rafael de Pina Vara, Op. Cit., P.313

<sup>89</sup> Becerra, Op. Cit. P.90



**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”<sup>90</sup>*

---

<sup>90</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época: Novena Época, Tesis: 1a./J. 191/2005, Tomo XXIII, Mayo de 2006, pag. 167, Ius 175053

Fuera de tales excepciones, no es justo entender privilegios para alguna de las partes, ya que hacerlo implica parcialidad en beneficio de alguien, que necesariamente conlleva el perjuicio de otro, y obviamente lo limita a defenderse adecuadamente, convirtiendo al juez en litigante, por lo que una de las partes no sólo contienda con su adversario sino también con un órgano del Estado, lo que no puede aceptarse de ninguna manera, ya que todos debemos tener las mismas oportunidades encontrándonos en idénticas circunstancias, siendo ello un derecho humano.

El juez no puede tener en el proceso otro interés más que conocer la verdad de los hechos, que le permita aplicar el derecho al caso concreto de manera justa; por lo que si bien a veces ordena la práctica o desahogo de pruebas o reposición de éstas fuera del plazo probatorio, que evidentemente de ello se beneficia a una parte afecta a otra, dependiendo del resultado de la prueba, pero ello no puede entenderse violatorio de este principio, dado que esas pruebas deben recibirse con todas las formalidades que la ley prevé, es decir en audiencia pública, con citación de la partes y con todos los actos de preparación y el derecho de objeción o de contradicción y la posibilidad de hacer valer el medio de defensa procedente, por lo que aun en esos supuestos es aplicable el principio en estudio.

## **2.4 FIRMEZA DEL PROCEDIMIENTO**

El artículo 95 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, en su segundo párrafo lo contempla, al indicar que la firmeza del procedimiento es garantía de las partes y por lo mismo todo auto o sentencia que notificada en forma no haya sido recurrido, produce todos sus efectos; y lo reitera en el artículo 105, al indicar que “*una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el negocio su curso...*”.

Este principio viene a reforzar la teoría general del proceso, ya que se desarrolla por medio de formas o etapas estrictas, que establecen que una vez

agotada una, ya no se puede regresar, aun cuando no se haya hecho uso de algún recurso, incidente o derecho.

Esta postura también la contempla la tesis del rubro y contenido siguiente:

**“REVOCACIÓN.** *No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente este recurso, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes*”.<sup>91</sup>

Además, por virtud de la evolución normal de todo proceso, no se puede volver atrás una etapa ya agotada, pues de otra manera, los derechos adquiridos de una de las partes serian inciertos.

Cuando no se refieren todos los hechos en la contestación de la demanda, la consecuencia es que se tengan por confesados y que no pueda ofrecer prueba en contrario, según texto del artículo 329 del Código en cita.

De igual forma, seria ilógico que si no se ofrecieron las pruebas en el periodo correspondiente se hiciera en alegatos, o que si no se tacho a un testigo oportunamente, se pudiera hacer indistintamente en cualquier momento, todo ello, traería como resultado un desorden e inseguridad jurídica a las partes y nunca se ganarían ni perderían derechos procesales, por ello es que este principio es muy importante.

En el caso de la reconvención lo prevé el artículo 334 del mismo cuerpo de leyes invocado con anterioridad ya que refiere: *“El demandado que oponga reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda...”*

También lo reitera en el artículo 318 del mismo catalogo legal, a indicar que *...” Las demás excepciones o defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervinientes. En la misma forma se propondrá la reconvención cuando proceda”*.

---

<sup>91</sup> Semanario Judicial de la Federación, octava época tesis II.2°.188k,tomo XIII, febrero de 1994. P.415

Es decir, que si no se hace valer la reconvencción a la par con la contestación de demanda, no será admitida, porque precisamente precluye el derecho de reconvenir, para deducir la acción pretendida, tendrá que plantearla de manera independiente, es decir, no prescribe su derecho de accionar, sólo caduca el derecho procesal de reconvenir.

A propósito de este principio, los artículos 39 y 40 del ordenamiento legal referido, señalan que no será recurrible el auto que después del emplazamiento reconozca la personalidad o la personería, pero éstas podrán impugnarse en forma de incidente que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva; si no se impugnan oportunamente, sólo podrán serlo por causas supervenientes.

## 2.5 DE CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción Implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados con ella.

Pese a existir ciertos procesos que requieren que las resoluciones judiciales se dicten sin la previa audiencia de la parte a la que afectan; como es el caso de las medidas cautelares, como también los alimentos provisionales, aquí hay postergación porque se da la facultad de procurar un posterior juicio de conocimiento o bien mediante el procedimiento respectivo dejar sin efectos una providencia precautoria.

Este principio fundamental que se expresa en la fórmula *auditur et altera pars* (Dígase a la otra parte), impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Ovalle, Fabela, *Op. Cit.* P.200

Para Marco Antonio Díaz De León, es el que hace referencia al proceso con partes que buscan la satisfacción de sus respectivas pretensiones, teniendo a su alcance similares posibilidades de presentar sus pruebas, alegatos y recursos.<sup>93</sup>

Conducen a que las partes, en posición de igualdad tengan las mismas posibilidades de actuar ante el juzgador como consecuencia de la bilateralidad de la audiencia y de la instancia.<sup>94</sup>

Significa que no puede validamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio.<sup>95</sup>

De acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, la bilateralidad no quiere decir que necesariamente deban intervenir las dos partes para que el acto tenga validez, si no que se les haya dado la oportunidad de intervenir. Así, si el demandado no comparece al juicio, la sentencia no será nula por que éste se haya seguido en su rebeldía, desde que tuvo la oportunidad de intervenir en cualquier momento hasta que la sentencia se dictó.<sup>96</sup>

Todo proceso se entiende establecido entre dos o más partes, con posturas antagónicas, por lo que aunque se tramite en contumacia de alguna de ellas, no implica que no se deban seguir las formalidades, como si compareciera, esto es, que se debe prever la posibilidad de que en toda etapa se haga presente para reforzar su postura, por ello es que jurídicamente su confesión ficta siempre admitirá prueba en contrario, y tal confesión por si sola no es suficiente para declarar la procedencia de la acción, ya que es principio general de derecho, que nadie puede hacer prueba en su favor con su sola afirmación, de ahí que implícitamente se entienda que la postura de una y otra parte son contrarias y por ello, aunque no se presente a juicio la demandada, el accionante debe probar sus afirmaciones, precisamente por acatamiento al principio de contradicción, máxime que es comúnmente aceptado que el que afirma está obligado a probar; desde luego que, para el caso de que no se

---

<sup>93</sup> Díaz De León, Marco Antonio, Op. Cit. P.1383

<sup>94</sup> Carrera Dorantes, Guadalupe Angélica, Op. Cit. Tomo 4, P.158

<sup>95</sup> Becerra Bautista, Op. Cit. P.90

<sup>96</sup> Alcina, Op. Cit. P.175

cumpla con tal carga por el actor, se hace innecesario el estudio de las excepciones y pruebas de su parte contraria.

## 2.6 DE EVENTUALIDAD

La eventualidad está íntimamente relacionada con el principio de concentración y de inmediación y en la práctica no es mas que un resumen de ambos, porque implica la necesidad de agotar en un sólo acto todas las acciones, excepciones, razones o argumentos.

Apunta a que todas las alegaciones propias de un periodo preclusivo deben plantearse en forma simultanea y no sucesiva, de manera que al rechazarse una, pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre otro. Se apunta a establecer la carga de oponer todas las excepciones previas al mismo tiempo y en un sólo escrito.

Este principio, también denominado de acumulación eventual, impone a las partes el deber de presentar en forma simultanea en lo sucesiva todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a un acto o a una etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles, aún cuando si se estima fundado algunos de los puntos se haga innecesario el estudio de los demás.<sup>97</sup>

Afirma Hugo Alcina que dicho principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión para el caso del que primeramente interpuesto sea desestimado. Tiene por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la anarquía en el juicio.<sup>98</sup>

Becerra lo trata afirmando que, “*los actos procesales deben realizarse en el tiempo que la ley establece*”.<sup>99</sup>

Este principio lo adopta el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán* en su artículo 26 al establecer que “*cuando haya varias acciones contra*

---

<sup>97</sup> Ovalle, Favela, *Op. Cit.* P.202 y 203

<sup>98</sup> Alcina, *Op. Cit.* P.176

<sup>99</sup> Becerra, Bautista, *Op. Cit.* P.91

*una misma persona, respecto de una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras...”.*

## **2.7 DE ECONOMÍA PROCESAL**

El principio de economía comprende las previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos en él.

Es el logro de grandes resultados con el mínimo de esfuerzos, se refiere no sólo a los actos procesales, sino también a los gastos que ellos implican.

Establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos, tiempos. Exige entre otras cosas que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.<sup>100</sup>

*“El proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos”.*<sup>101</sup>

Con la reconvención se aplica de manera plena este principio, ya que las mismas etapas que se requerirían para tramitar dos o más acciones, se logran en un sólo procedimiento; es difícil, en la práctica que las partes lo apliquen, ya que no siempre tienen interés en que el asunto se resuelva de manera rápida, por que a veces alguna de ellas, generalmente a la demandada le interesa retardar, sobre todo cuando se trata de pagar alguna deuda, de asuntos de arrendamiento, reivindicatorios, de comodato, entre otros.

También a veces se retardan los asuntos, porque el tribunal comete errores en el trámite de los mismos, y oficiosamente se reponen procedimientos, o a pedimento de parte se subsanan deficiencias a través de incidentes o recursos, por lo que son

---

<sup>100</sup> Ovalle, Favela Op. Cit. P.204

<sup>101</sup> Becerra, Bautista, Op. Cit. P.90

muy pocos los casos que se resuelven con brevedad o dentro del plazo que la ley prevé, además que no es autónomo el paso de una etapa a otra, sino que se requiere de la declaración judicial para ello y mientras eso pasa, transcurren generalmente varios días, porque a veces no lo piden los litigantes o porque el tribunal oficiosamente no lleve un estricto control de los términos y oficiosamente retarde en dictar el auto correspondiente, por lo que incluso no son pocos los asuntos que concluyen por caducidad de la instancia, luego entonces, este principio no siempre se verifica.

Pero como se ha indicado, no sólo la brevedad de los procedimientos se pretende con este principio, si no también economizar recursos pecuniarios, tanto para las partes como para el propio Estado, porque los costes de un asunto, generalmente resultan gravosos, cuando bien pudieran ser utilizados para otros fines, pues es ideal de hoy que la justicia sea rápida eficaz y eficiente.

## **2.8 DE CONCENTRACIÓN**

Este principio orienta a la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de la misma.

Por mandato de la ley, la justicia debe ser impartida de manera completa, pronta y expedita, por lo que para hacerlo, se deben observar los procedimientos más cortos previendo la economía y tiempo, de ahí que, el Juez debe procurar concentrar todos los actos en un sólo proceso, de manera que abrevie los plazos realizándolos sin demora.

Tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquéllas diligencias que considere innecesarias y disponer en



cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento.<sup>102</sup>

Todas las cuestiones litigiosas, deben ser resueltas en la sentencia definitiva, sin que el proceso se suspenda.<sup>103</sup>

Las diversas actividades conllevan a un mismo fin; y con ello está el principio de la unificación; pero es necesario que este fin opere a través de la acción de una persona; la cual tenga oficio y autoridad para dirigirlas hacia el fin.<sup>104</sup>

En la aplicación de este principio, el tribunal debe tener la cautela necesaria, para que con motivo de simplificar el proceso, no quede inaudita alguna parte, y sólo desechar los trámites o pruebas inconducentes, aunque respecto a éstas, no es tan sencillo como parece, porque debe recibir todas las que no contraríen el derecho ni la moral, sin que pueda en el proceso o procedimiento prejuzgar sobre la pertinencia e idoneidad de la prueba, porque ello está reservado para la sentencia.

## **2.9 DE INMEDIACIÓN**

Exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso. Por lo que es deber de los jueces asistir a las audiencias de prueba y demás diligencias, porque de ello tendrán un conocimiento directo de las circunstancias bajo las cuales se desahogan así como las condiciones de las partes y demás sujetos procesales, que les permitirá conocer un panorama más amplio al sentenciar.

El problema del procedimiento, es el de garantizar el éxito en el dialogo, que quiere decir el entendimiento reciproco de quien habla y de quien escucha. El principio fundamental, a este respecto, tan conocido, toma el nombre de inmediatez; por que no significa ausencia de mediación en cuanto a la abreviación de la distancia entre los sujetos del dialogo. En este sentido, por tanto, no contrasta con el principio

---

<sup>102</sup> Alsina, Op. Cit. P.176

<sup>103</sup> Becerra, Bautista, Op. Cit. P.91

<sup>104</sup> Carnelutti, Op. Cit. P.102

de la inmediación el instituto del defensor; éste, si cumple verdaderamente su oficio, aproxima, en lugar de alejarlas, a las partes y también a las partes al juez. El principio de la inmediación se podría parafrasear con la expresión: acortar las distancias.<sup>105</sup>

Al decir de Alsina, este principio significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata.<sup>106</sup>

Este principio es bien importante, ya que el juez debe tener la idea clara que aunque tiene en sus manos un expediente compuesto por papeles, detrás de todo ello existen personas a las que se les afecta en su esfera jurídica con lo que se resuelva, por lo que es imprescindible que presencie el mayor número de pruebas que por su naturaleza se desahoguen en su presencia, entre éstas los testimonios, la confesión, la inspección, la junta de peritos, etc., ya que podrá percibir las expresiones y posturas que en cada caso se adopten, ampliando los puntos de prueba solicitados, lo que le abre un panorama amplio para conocer mejor el caso y conceder la razón a quien la tenga, también es importante escuchar de manera directa a la parte, más que al abogado, ya que aquélla será más sincera en el dialogo, porque de manera personal vive el problema.

Es lamentable que en la práctica por el cúmulo de asuntos que se llevan en cada oficina judicial, no sea posible para el juzgador tener el contacto directo con todas las pruebas, sino que lo hacen los secretarios, quienes no resuelven el fondo del juicio y por ello, algunos datos quedan sin describirse.

También en el caso de la excusa o recusación, con el cambio de juzgador, se pierden ciertos datos que apreció el que es sustituido y se pierde en parte ese conocimiento de ciertos detalles que aunque no constan en el expediente, si sirven para motivar la sentencia.

Por fortuna nuestra legislación estatal esta en vías de transformación, ya que pretende que el mayor número de asuntos se resuelvan de manera oral, tanto en

---

<sup>105</sup> Carnelutti, Op. Cit. P.99

<sup>106</sup> Alsina, Op. Cit. P.176

materia penal, familiar y mercantil y en un futuro muy próximo, se espera que también se logre aplicar esta tendencia a la materia civil, por lo que este principio en estudio estará más palpable en cada etapa del proceso.

## **2.10 DE IMPULSO PROCESAL**

No basta con plantear una demanda ante el juez, para que se considere que éste tiene la obligación de resolver el problema planteado, so no que ello es apenas el inicio de un largo camino, pues como se indicó en otro apartado, el proceso nos lleva al juicio, por ende, se deben agotar todos los procedimientos que para ese fin cada caso requiere.

Así encontramos que a veces corresponde a las partes darle continuidad y a veces al propio órgano jurisdiccional, por ejemplo, ya admitida la demanda, corresponde emplazar al demandado, lo que hace el personal del juzgado, contestarla al reo civil, acusarle rebeldía o instar a conciliación y a prueba, tanto a las partes como al juzgado, y así sucesivamente, se ira formando el proceso.

A firma Hugo Alsina, que el proceso es un organismo sin vida propia que avanza al tiempo que se construye por virtud de los autos de procedimiento que ejecutan las partes y el juez.<sup>107</sup>

A las partes incumbe la carga de la afirmación. Sobre cual de las partes recae esta carga con respecto a un hecho determinado, es cuestión que regula las normas que reglamenta la carga de la prueba.<sup>108</sup>

El procedimiento responde al concepto de la sucesión, pero no de ésta solamente; los actos que lo constituyen, no sólo viene uno después del otro, si no que están ligados por un nexo causal; la demanda provoca la instrucción, la instrucción provoca la discusión, la discusión provoca la decisión, la decisión provoca la impugnación y así sucesivamente. Sin embargo, no se puede profundizar el

---

<sup>107</sup> Alsina, Op. Cit. P.171

<sup>108</sup> Goldschmidt, James, Principios generales del proceso, Volumen 1, Ed. Jurídica Universitaria, México 2001, P.44

conocimiento del procedimiento sin tener en cuenta la finalidad junto a la causalidad, es decir, las relaciones entre causa y fin.<sup>109</sup>

En nuestro Estado, como ya se indicó, el impulso procesal es mixto, es decir que tanto las partes como la autoridad lo realizan.

Las partes tienen sanción por no impulsar el proceso, ya que por su desinterés en hacerlo opera la caducidad de la instancia.

La caducidad es la pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente, desde el punto de vista del proceso, es la pérdida de la facultad para instar en el mismo, se verifica por el simple transcurso del tiempo, por lo que conlleva a una extinción anormal de concluir el juicio, pues por regla general, se pretende que finalice con una sentencia, pero por excepción, también por un auto puede ocurrir, la caducidad puede ser decretada de oficio o a petición de parte, es decir, que la parte que considere se beneficia con ello puede pedir que el juez se pronuncie al respecto.

En nuestro Estado basta con que trascurren 120 días naturales de inactividad para que se verifique, es de orden público, irrenunciable, no puede ser objeto de convenio y opera de pleno derecho, que es decir que una vez ganada no puede reiniciarse la vida del proceso, porque así lo dispone el artículo 713 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*.

En los únicos casos en que no prospera esta sanción es en los juicios universales, de concursos y sucesiones, pero si en los relacionados con éstos. Así mismo en materia familiar no procede cuando estén inmersos intereses y derechos de menores de edad o incapaces.

La caducidad no implica la extinción del derecho de acción, sólo la pérdida de la instancia, por lo que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, pero mientras no prescriba el derecho, se puede volver a demandar sobre la misma causa, e incluso podrán ofrecer como prueba documental en el nuevo juicio las constancias que integran el expediente antes formado.

---

<sup>109</sup> Carnelutti, *Op. Cit.* P.104

## 2.11 DE CONGRUENCIA

En términos generales, podemos entender este principio como algo relacionado respecto de otra cosa.

En el procedimiento, debe haber concordancia entre el pedimento de las partes o sujetos que intervienen en el mismo y lo que la autoridad les resuelve, ya negándolo o concediéndolo, en la mayoría de la veces se concede, porque tanto los postulantes como los operadores jurídicos conocen las reglas y fases del proceso, por lo que generalmente hay congruencia entre un acto pasado uno presente que da la pauta para uno futuro y bajo esta secuencia, se ventila el proceso.

Principalmente este principio se encamina hacia el resultado final, por lo que la sentencia que contiene un resumen de toda la historia del procesamiento y debe además ocuparse de analizar todo lo pretendido por las partes, estudiándolo de manera tal que le permita resolver coherentemente en un sentido u otro.

Bajo este panorama es que la doctrina y la jurisprudencia lo han tratado como se indica a continuación.

El juez debe juzgar con base en lo probado y alegado y nada más sobre los hechos controvertidos.<sup>110</sup>

Algunos criterios jurisprudenciales también lo contemplan, muestra de ello es la jurisprudencia que entre otras cosas señala que:

***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD...Con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la***

---

<sup>110</sup> Becerra, *Op. Cit.* P.91

contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquellas...”.<sup>111</sup>

Así como la que reza: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela por que no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en esta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apelo adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior”.<sup>112</sup>

Este principio no necesariamente opera en materia familiar, sobre todo en tratándose de alimentos, de custodia y patria potestad de menores ya que sobre todo en divorcios, aunque las partes no soliciten que se resuelvan sobre tales aspectos, el juez debe resolverlo oficiosamente, porque así se lo impone el artículo 268 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y la jurisprudencia del rubro: **“PATRIA POTESTAD, SITUACIÓN DE LOS MENORES HIJOS. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO E TODA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y MICHOACÁN).**”<sup>113</sup>

También a manera de ejemplo, tiene aplicación la jurisprudencia del rubro siguiente: **“ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER**

---

<sup>111</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis VI.2.CJ/218, Tomo XV, Enero 2002 P.1238

<sup>112</sup> Igual fuente y época que la anterior, tesis VIII,.3°.J/24, Tomo XXVII, Mayo 2008, P.819

<sup>113</sup> Misma fuente y época que la últimamente citada, tesis 1ª./J.54/99, Tomo X, Noviembre de 1999 P.280

***INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE ACCIÓN O RECONVENCIÓN***.<sup>114</sup>

Sería absurdo que el juez dictara una sentencia que no estuviera sustentada y por lo tanto relacionada con las pruebas que las partes desahogaron, porque la prueba tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, y ello de nada serviría, si el juez resolviera sin tomarlas en cuenta o sin darles un valor congruente, que lo vayan llevando a adoptar una postura, es decir, tendrá que decir el valor y alcances probatorios de unas y otras y de su conjunción, determinar porque tiene más peso una respecto de la otra, argumentando ordenadamente su resolución.

Como puede entenderse de todo lo dicho, los principios procesales, son inherentes al proceso, y en cada etapa de éste son palpables, aunque el juez no diga en cada resolución que emite, que plasma en ella este o aquel principio, si es posible percibirlos, e incluso la parte que se considere lesionada por su no aplicación, puede validamente reclamarlos como violación procesal, ya que se encuentran dispersos en diferentes preceptos legales.

No podemos encontrar una jerarquía de principios, tampoco una agrupación por especies o tipos, sino que de manera aislada se deducen en forma a veces más clara que en otros casos, de la propia ley.

Como ya se dijo, son numerosos los principios procesales, pero aquí sólo se citaron los más palpables en todo proceso, con las excepciones señaladas, de que éstos no siempre se aplican en su totalidad a la materia familiar, pero ello tiene una razón de ser, que consiste en proteger al más débil, pero fuera de esas excepciones, no es entendible un proceso sin aplicación y sin distinguos de estos principios.

---

<sup>114</sup> Misma fuente y época, jurisprudencia número 1.6o.CJ/97, Tomo XXI, Enero 2005 P. 1483

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA RECONVENCIÓN AL LLAMAMIENTO A JUICIO A PERSONAS DIVERSAS DEL ACTOR EN EL ESTADO DE MICHOACAN

La reconvencción de manera legal sólo podrá extenderse a personas diversas del demandado, cuando la norma procesal del Estado así lo permita, para lo cual, se requiere de ajustarla a la realidad y necesidad para muchos casos.

Por ello es que es necesario recurrir a ordenamientos legales, como son la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que es la base de todo orden normativo y como tal requiere que los Estados ajusten sus legislaciones locales a ella y por ello se hace notar respecto al tema que nos ocupa, la deficiencia legislativa que requiere ser congruente a dicha Carta Magna.

También se recurre a la legislación comparada con algunos Estados, principalmente los colindantes con nuestra Entidad, ya que algunos de éstos la regulan de forma eficiente, otros no, y no todos permiten llamar a juicio a todo litisconsorte.

Es importante también conocer los criterios más recientes y sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiado, en la Jurisprudencia y Tesis, que en realidad no solucionan completamente la problemática que suscita la deficiencia legislativa en la reconvencción; por lo que si bien el juez debe resolver en materia civil conforme al texto de la ley, a falta de ésta por su interpretación y a falta de una y de otra conforme a los principios generales del derecho, en el caso particular, la interpretación que respecto de esta figura jurídica se ha dado, sólo en parte se soluciona el problema, ya que se aplica la jurisprudencia en lugar de la ley, simple y sencillamente porque no existe ésta de manera completa en lo que respecta a sujetos diversos del actor cuando debe llamárseles a juicio en la reconvencción, a la vez ante tal problemática se sugiere una reforma legislativa.



### 3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El derecho que tiene el demandado de reconvenir tanto al actor como a terceros que les resulte legitimación pasiva, tiene sustento en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

El párrafo segundo del primero de los preceptos citados, señala que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

El segundo de dichos numerales entre otras cosas dispone *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competentes que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Y el último de tales dispositivos prevé que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*.

Es cierto que no mencionan de manera expresa a la reconvenición sin embargo por el sólo hecho de indicar que nadie puede ser molestado en los derechos que ahí se indican, sino es mediante juicio seguido ante la autoridad competente, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir que sean oídos y que la autoridad debe fundar y motivar su resolución en la que se le prive de alguno de tales derechos y resuelva los procesos de manera pronta, completa e imparcial.

Todo ello, implica que para que una sentencia sea completa, se requiere que se cite a todos los implicados en la relación jurídico procesal, y en nuestro Estado, algunos juzgadores los llaman a juicio, no obstante que la norma procesal que nos rige, sea limitativa al actor.

Esa forma de resolver los conflictos, se hace para conceder el derecho de audiencia a quienes afecta la resolución, fundándose generalmente en el análisis de los presupuestos procesales, entre ellos del litisconsorcio, que hasta hace poco lo incorporó nuestra legislación local, para fundar sus resoluciones se apoyan en tesis o en jurisprudencia, pero no se debe olvidar que éstas no son ley, sino que tan sólo forman parte de las fuentes formales del derecho y la principal de éstas es precisamente la ley, por lo que por disposición constitucional, que goza de supremacía conforme a su artículo 133, primero se debe fundar la resolución judicial en la ley, por lo que tal fundamento de los justicieros es precisamente por deficiencia legislativa, por lo que si es necesario dotar a éstos de los medios legales necesarios para resolver los conflictos; en algunas legislaciones se hace una regulación debida de esta figura jurídica, en otros no, como se verá a continuación.

### **3.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

Como ya se expuso en el capítulo primero, al ocuparnos de los antecedentes, el *Código Federal de Procedimientos Civiles* fue modelo de todos los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, por ello es interesante conocer como trata en la actualidad a la reconvención.

Así tenemos que el artículo 330, señala “*Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio...*”.

También en el numeral 333, se menciona que, “*Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste;*

*observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación”.*

Apreciamos dos deficiencias esenciales, la primera en el primer precepto, ya que la reconvención no puede considerarse una contra demanda, porque en aquella, no se toca en nada a la demanda, si no que son totalmente autónomas una y otra acción y uno y otros hechos son diversos; y en segundo término, vemos que también limita a que la reconvención sólo se ejercite contra el actor.

### **3.3 TRÁMITE QUE SE DA A LA RECONVENCIÓN EN LOS ESTADOS COLINDANTES CON MICHOACÁN.**

Si bien cada Estado es autónomo en cuanto a sus regímenes interiores, por lo que cada uno de éstos es libre de auto legislarse, siempre y cuando no contradigan a la *Constitución Federal* conforme a su artículo 40, y dada en cierta forma la identidad de tradiciones, y por la cercanía de unos y otros, pudiera pensarse que existe afinidad de criterios para crear sus normas, que fue el motivo principal por el que se decidió estudiar cada uno de los Códigos Procesales de los Estados colindantes con Michoacán; pero en realidad esa cercanía y cierta afinidad de cultura, no influye para dar un trato uniforme a la reconvención, como podrá notarse en los siguientes apartados.

Se aclara que no nos ocuparemos precisamente de estudiar todos los artículos que en cada código se dan a la reconvención, sino solamente de los que tienen que ver con la posibilidad de que ésta se ejercite también frente a personas distintas del actor, por ser la parte central de la investigación.

El *Código Procesal Civil del Estado libre y soberano de Guerrero* en su artículo 246 entre otras cosas dispone:...”*si al contestar la demanda se opusiere compensación o reconvención, se observarán los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que las conteste en el término de nueve días...*”.

Por su parte el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato* en su numeral 342 prevé que, “*Si al contestar la demanda se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación*”.

Idéntico texto prevé el precepto 2.118 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*, al señalar que :”*El demandado que oponga reconvencción, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación*”.

Por su parte el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro*, refiere en su artículo 270. “*El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; se correrá traslado del escrito al actor, para que conteste en el plazo de seis días, observándose, respecto de la contestación, las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo 268*”.

El numeral al que remite el precepto antes transcrito, indica que: “*En el escrito de contestación, la parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscito controversia*”.

Como puede apreciarse, tales ordenamientos legales de manera congruente con el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, establecen que la reconvencción se debe hacer valer al contestar la demanda, observándose en esta los mismos requisitos que para la demanda se prevén, y de igual forma sólo contempla la posibilidad de que se ejercite frente al actor que se convierte en reconvenido.

En cambio de manera revolucionaria el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima* en el artículo 271 precisa entre otras cosas que: “*El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la*

*demanda y nunca después, dándose traslado del escrito al actor y los litisconsortes que se adviertan de la reconvención...”* ( las negritas no constan en el texto del documento).

También el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, precisa que...*”el demandado que oponga reconvención o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvención...”* ( el texto original no contiene negritas).

Son los únicos dos Códigos colindantes con nuestro Estado que prevén la posibilidad de llamar a juicio a personas diversas del actor, el texto últimamente citado fue una adhesión, en el año dos mil uno, como es de verse de la tesis siguiente:

**“RECONVENCIÓN. PROCEDE CONTRA PERSONAS DISTINTAS AL ACTOR PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE A PARTIR DEL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL UNO).** *Mediante Decreto 13954 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de trece de marzo de dos mil uno, en vigor a partir del día siguiente, se adicionó el párrafo tercero del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los siguientes términos: "El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvención, para que contesten en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas."; por tanto, se estima que en los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, la reconvención se puede hacer valer no sólo contra el actor, sino también respecto de terceras personas, determinación que no contraviene la jurisprudencia 19 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 29 del Tomo IV, de la Actualización dos mil dos del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro:*

*"RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", en la cual se establece que la contrademanda únicamente procede contra el actor, puesto que ese criterio surgió de acuerdo a como estaba redactado el numeral aludido antes de la apuntada reforma. Sin que tampoco sea obstáculo la circunstancia de que en la exposición de motivos relativa al indicado decreto se haya hecho referencia a los juicios sumarios hipotecarios, toda vez que el párrafo que se adicionó al artículo 273 de dicho ordenamiento, se encuentra comprendido en el título sexto, denominado "Del juicio ordinario"; de ahí que ese dispositivo sea aplicable también a los juicios ordinarios bajo el principio de derecho que indica que donde la ley no distingue no es dable hacerlo al juzgador (ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus)".<sup>115</sup>*

Por tanto, se estima que en los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, la reconvencción se puede hacer valer no sólo contra el actor, sino también respecto de terceras personas, lo que no se regulaba antes de dicho cambio legislativo.

El texto anterior a la adhesión del párrafo tercero del artículo 273 citado, era el siguiente; *"El demandado formulará la contestación dentro del término señalado observando en lo conducente lo que se previene para la demanda. Las excepciones y defensas que se hagan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, a no ser que fueren supervinientes"*.

### **3.4 JURISPRUDENCIA Y TESIS**

Como ya se afirmó con anterioridad ni la misma jurisprudencia es congruente en cuanto a determinar si en la reconvencción se debe o no llamar a personas diversas del actor, por lo que el juez no siempre encuentra como dar aplicabilidad al artículo 217 de la *Ley de Amparo*, que establece: *"La jurisprudencia que establezca*

---

<sup>115</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX , Marzo de 2004, Tesis: III.5o.C.63 C Página: 1608

*la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*

Han existido tesis y jurisprudencias que sustentan que si es posible intentar la reconvencción frente a personas diversas del actor pero también las hay en sentido contrario, pero por fortuna recientemente se ha considerado que si debe plantearse a sujetos diversos del actor, siempre y cuando les resulta legitimación pasiva; sirvan como ejemplo a lo dicho las siguientes posturas:

**“RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.** *La reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión. Además, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor; de ahí que resulta*

*improcedente la reconvencción que no sea contra éste.”<sup>116</sup>*

**“RECONVENCIÓN. IMPROCEDENCIA, CONTRA PERSONA EXTRAÑA AL ACTOR.** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el derecho que le asiste al demandado para reconvenir al actor, no puede traducirse como una diversa ocasión para llamar a juicio a personas que sean ajenas a la controversia; toda vez que si bien es cierto que la reconvencción es la demanda que el enjuiciado endereza contra el actor, con base en algún derecho o pretensión que resulte en contra de este último, ello sólo implica que en la reconvencción únicamente podrán reclamarse pretensiones que se tengan directamente en contra del enjuiciante, pero no podrán deducirse pretensiones indirectas y aun directas que surjan respecto de personas extrañas a la controversia; por virtud de que éstas deberán de hacerse valer a través de un juicio diverso, al inicialmente planteado en contra del actor reconvencional; consecuentemente, si el artículo 272 del ordenamiento citado, establece que con el escrito de reconvencción se correrá traslado al actor, es este mismo numeral el que impide que con dicho escrito se pueda incluir como parte contendiente a un tercero.”<sup>117</sup>*

**“NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VÍA DE EXCEPCIÓN Y DE RECONVENCIÓN, CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.** *Cuando en un juicio el demandado al contestar opone la excepción de nulidad del contrato del actor celebrado con un tercero, que no es llamado a juicio y al mismo tiempo reconviene la nulidad de ese título, es obvio que no puede hacerse pronunciamiento sobre la nulidad planteada vía reconvencción, dado que no se llamó a juicio al tercero que intervino en ese acto jurídico que se tilda de nulo y este mismo razonamiento*

---

<sup>116</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Apéndice 1917- sep 2011, Tomo V, Civil, primera parte, P.447, Tesis 1ª./J 59/2002, Registro en el Ius, 1013034.

<sup>117</sup> Idem, fuente, Octava Época, Tesis Aislada, Tomo XII, Diciembre de 1993, Página: 944, Registro: 214161



*impide resolver con relación a la acción principal, pues necesariamente tiene que estudiarse enfrentándola con las excepciones opuestas, entre ellas, la de nulidad del contrato referido. Consecuentemente, ante la íntima relación existente entre la excepción de nulidad con la reconvención también de nulidad, del título del actor, es evidente que a la autoridad no le es dable analizar la nulidad invocada tanto como excepción, como en vía de reconvención, pues es necesario llamar a juicio a todos los litisconsortes para darles oportunidad de defenderse, aun en la hipótesis de que la excepción resultara infundada y por lo mismo válido el contrato base de la acción principal, lo que daría lugar a estimar que no se afectó el interés de los terceros no llamados a juicio, pues es indudable que eso lo conoce el juzgador hasta el dictado de la sentencia, pero podría suceder lo contrario, que se declarara procedente la nulidad invocada como excepción, y entonces se daría el supuesto de declarar nulo el contrato, aunque fuera sólo para efectos de destruir la acción, sin haber escuchado a todos los que intervinieron en ese acto, con la consecuente violación a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 16 constitucional.”<sup>118</sup>*

**“RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.** En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: **“RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.”**, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvención es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo contra el actor, no

---

<sup>118</sup> Idem, Fuente, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis II.3o.C. J/1, Página: 1256, No. Registro: 190,720

*contra terceras personas. Sin embargo, las "terceras personas" que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario. Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como "terceros", pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvencción, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvencción puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo."<sup>119</sup>*

Como puede apreciarse de los textos anteriores, hay antagonismo jurisprudencial, pero ambas obligatorias, de ahí que para no incurrir en responsabilidad al aplicar una u otra, se tenga que recurrir a la prelación jurisprudencial, conforme a las siguientes reglas:

1. Jerárquicamente se tiene en primer término la emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego se sigue la que emiten las salas y por último la de los tribunales colegiados.

2. También es preferente la jurisprudencia mas nueva o actual con relación a la más antigua.

Lo anterior lo podemos advertir de la siguientes tesis:

**“JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE**

---

<sup>119</sup> Idem, Fuente y Epoca, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, 1ª./j.71/2010, Pagina 363, Primera Sala, Registro: 162490

*LA. De una recta interpretación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor importancia y obligatoriedad preferente, para las autoridades responsables, que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, aun también para los propios Tribunales Colegiados.*<sup>120</sup>

**“JURISPRUDENCIA, OBLIGACIÓN DE APLICAR LA ACTUAL.** *La circunstancia de que un asunto idéntico al planteado se haya resuelto en un sentido determinado, no obliga al juzgador a sostener o reiterar el criterio en que se apoyó cuando éste ya ha sido superado, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia es tan imperativa que sujeta a todos los tribunales del país a su debido acatamiento, por encima de criterios en desuso o incluso del propio, siempre que la norma que se interpreta, no haya sufrido modificaciones.*<sup>121</sup>

De existir jurisprudencias contradictorias, se aplicará la que se adecua más al cuerpo integro de la sentencia, tiene aplicación la tesis siguiente:

**“JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE DICHOS TRIBUNALES.** *En los términos del artículo 193, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Juzgados de Distrito. Pero la hipótesis contenida en este numeral, sólo se actualiza cuando no existe un criterio contrario sustentado por diverso Tribunal Colegiado, porque en este evento el a quo debe aplicar la tesis que más se adecue con su opinión jurídica, ya que siéndole ambas obligatorias de conformidad con el artículo indicado y no pudiendo aplicarlas en forma simultánea dada su contradicción, es incuestionable que su fallo debe ajustarse al criterio más acorde con su opinión. Estimar lo contrario implicaría obligar a lo imposible al juzgador, ya que cualquiera que fuese la tesis que*

---

<sup>120</sup> Misma fuente antes citada, novena época, tomo XIII, mayo del 2001, pág. 1171, tesis XXII.1º.27k, reg. 189,673.

<sup>121</sup> Ídem fuente y época, tomo II, octubre de 1995, pág. 568, tesis X.2º.2k, reg. 204,047.

*aplicara, incurriría fatalmente, en violación al artículo 193 de la Ley de Amparo. Lo anterior no significa inseguridad jurídica permanente para el justiciable ya que el legislador previendo esa situación, estableció en el artículo 197 de la ley de la materia, el sistema conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir cuál tesis ha de prevalecer, resolución que se estimará obligatoria para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito y demás juzgadores del fuero federal y local.”<sup>122</sup>*

Por lo que siguiendo los últimos criterios de los juzgadores del Poder Judicial Federal, y en orden preferencial citado, debemos, decir que nuestra legislación procesal requiere adecuarse entorno a la reconvención y permitir el llamamiento a juicio en el caso de ésta a personas diversas del actor, pues no debemos olvidar que la jurisprudencia y las tesis o ejecutorias son en base a la interpretación de la ley, mas son la ley, y ésta como principal fuente del derecho es por la que debemos regirnos, ya que el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *...”En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, ya falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*.

Texto que es claro en señalar que la letra de la ley es la base para resolver en definitiva un asunto o en su caso por la interpretación de la misma, por lo que mientras más clara sea la ley mejor herramienta se provee al juzgador para resolver los asuntos y adecuar la ley a la tendencia de la jurisprudencia, no pugnan entre sí, es decir ley y jurisprudencia, al contrario, se deben armonizar para lograr mejores resultados.

Además que no es posible pretender delegar una función a un poder que no le corresponde, como es la de legislar, es decir que no se puede subsanar la omisión de la ley, por su interpretación mediante la jurisprudencia, ya que el poder legislativo debe asumir su papel y crear leyes que permitan a los juzgadores hacer su trabajo, porque no es posible tomar a la jurisprudencia o tesis como ley.

---

<sup>122</sup> Ídem fuente, octava época, tomo VI Segunda Parte- 1 pág. 188, reg. 224,557.

Hoy en día nuestro *Código de Procedimientos Civiles*, como a lo largo de su historia, no le ha dado la importancia que requiere la reconvencción, y si bien hasta el 8 de septiembre del 2008, venia considerando que cuando ésta se interpusiera se correría traslado con ella al actor por el término de seis días, siguiendo después el juicio su curso normal. Por lo que no distinguía si se trataba de un proceso sumario u ordinario, por lo que había incongruencia del plazo del emplazamiento en uno u otro caso, ya que respectivamente éste era de tres y nueve días.

Aunque en mayo del 2009, se hizo reforma a tal regulación y en el artículo 334 se consideró por el nuevo *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, se corrigió la incongruencia del plazo para contestar la demanda, adecuándolo al caso o tipo de juicio del que se trate, pero tal reforma no se hizo completa, toda vez que siguió limitando la posibilidad de intentarla sólo para el actor.

Partiendo de esa deficiencia legislativa que aparentemente sin razón de ser tiene nuestro citado Código, es que, en este apartado trataremos de explicar los casos en los que no procede la reconvencción, el trámite que a ésta se viene dando en nuestro Estado, así como a nuestro entender debería ser tramitada, y una sugerencia de reforma al Catalogo Normativo de referencia, la que pudiera servir también para el *Código Familiar*, pues tampoco prevé la posibilidad de deducir la reconvencción más allá del actor.

### **3.5 ASUNTOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA RECONVENCIÓN**

La regla general es que procede en todo caso, salvo las excepciones que expresamente contempla nuestra legislación; la primera regla es que en tratándose de asuntos sumarios no puede oponerse cuando la acción deba tramitarse en el

procedimiento ordinario, ya que así lo expresa el artículo 599 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, al indicar que, no son admisibles la reconvención o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario.

La razón anterior, creo que se debe a que ambos procesos se rigen por diversas reglas y por ello son distintos los plazos.

Pero que pasa si vemos las cosas a la inversa, esto es, que de origen se trámite un asunto ordinario y se oponga como reconvención uno que debiera plantearse en la vía sumaria, ello también es indebido, ya que la reconvención debe ser interpuesta cuando la acción en ella deducida este sujeta al mismo juicio en que se plantea la demanda de origen, ya que así se interpreta el artículo 334 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, al señalar que, *...”se emplazará con ella al actor en los términos del artículo 79, por el mismo término que la ley conceda para dar respuesta a la demanda principal, según el juicio de que se trate...”* además que esta postura se ve robustecida con las siguientes tesis del rubro y texto siguientes:

***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN.***  
*El encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes. Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de*

los justiciables. Considerando lo anterior, en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 56/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los juzgadores ordinarios de primera y segunda instancias deben analizar oficiosamente la procedencia de la vía, incluso en juicios regidos por el principio dispositivo. Ahora bien, por mayoría de razón, se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer del amparo directo, también pueden analizar oficiosamente la idoneidad de la vía en la que se sustanció el juicio natural, ya que los juzgadores de amparo son los principales garantes de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurisdiccional, por lo que sus facultades no podrían ser inferiores a las de los tribunales comunes para analizar ex officio la regularidad constitucional del proceso de origen y advertir la ausencia de las condiciones mínimas exigidas en la Constitución Federal para resolver válidamente el fondo de ese asunto.”<sup>123</sup>

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a

---

<sup>123</sup> ídem fuente, Décima Época, tesis aislada XXVII.3 45 k (10ª), pág. 2897, libro 11, oct. De 2014, Tomo III

*los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”<sup>124</sup>*

Por lo que la reconvención sólo puede admitirse cuando la acción en ella deducida deba tramitarse en la misma vía en la que se debe tramitar la acción de origen; además que el procedimiento establecido es de orden público y una garantía para las partes, por ello el artículo 49 del Código Adjetivo Civil del Estado, prevé que, “*Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento, ...*”.

Solamente en tratándose de el juicio de desahucio se precisa que no es admisible la reconvención, así lo dispone el artículo 639 del mismo catalogo legal

---

<sup>124</sup>. ídem fuente, Décima Época, libro IV, página 4591, enero de 2012, tomo 5, tesis VI.2º C.1 C (10º).



que refiere: *“En el juicio de desahucio son improcedentes la reconvención y la compensación”*.

Por lo que respecta al juicio sumario hipotecario el artículo 661 del catálogo normativo en cita en su párrafo cuarto señala: *“La reconvención sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso, se desechará de plano”*.

Al respecto de los juicios sumarísimos, la ley no prevé nada, por lo que es interesante, analizar en principio si es o no posible en estos casos reconvenir.

El artículo 602 del orden normativo en cita precisa. En los interdictos de obra u objeto peligroso y en los interdictos para recobrar la posición de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, y en los juicios sobre rescisión o terminación del contrato de arrendamiento, siempre que éste conste por escrito, admitida la demanda se mandara correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del plazo de tres días de contestación a ésta y ofrezca pruebas; contestada la demanda, en el auto que recaiga la misma se acordara lo correspondiente a las pruebas ofrecidas por las partes y a su vez, de oficio o a petición de parte se señalara fecha para una audiencia, la cual tendrá efecto dentro de los tres días siguientes a dicho auto, previa notificación a los contendientes cuando menos veinticuatro horas antes de la fecha de la audiencia en las que se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas así como las que se ofrezcan por la actora en la audiencia, respecto a las excepciones y defensas opuestas por su contraria pronunciado enseguida la sentencia que corresponda.

También dispone que este juicio sumarísimo se harta constar en una sola acta cuando termine en un sólo día.

De la forma como hoy en día se regulan los juicios sumarísimos, advertimos que se da un trato similar al del procedimiento sumario en lo que concierne al emplazamiento, ya que prevé plazo idéntico, a excepción de que en el sumarísimo no se aplica la regla del numeral 80, que si opera en el sumario, es decir que, en caso de que la persona que es emplazada se encuentre accidentalmente fuera de la población, la notificación se tendrá por hecha ocho días después de que se hizo.

Fuera de ese caso, el término del emplazamiento es idéntico, lo que varía son las etapas posteriores, ya que cada uno se substancia con sus propias reglas, como se indicó, en el sumarísimo por regla general es que concluya en una sola audiencia y sólo por excepción se desahogan en dos, esta posibilidad está prevista en el párrafo cuarto del citado artículo 602, al indicar que *”Cuando las pruebas que hubieren ofrecido las partes, en atención a su naturaleza no se puedan desahogar en una sola audiencia, se señalará fecha para otra, en la que necesariamente se tendrán que desahogar...”*

De admitirse la reconvencción en los asuntos sumarísimos, de acuerdo con lo antes indicado, el trámite sería que al contestar la demanda se promueva la reconvencción, de reunir los requisitos legales, se admita, se corra traslado al actor y en su caso a los demás litisconsortes por tres días, una vez contestada o transcurrido el plazo para ello, se señale fecha para la audiencia de desahogo de pruebas que hayan sido admitidas y las que en la propia audiencia ofrezcan ambas partes ( es decir ya no sólo las de la actora de origen porque ambas son actoras) .

Per las características propias de este tipo de procesos, es que se ventilen en forma rápida, por ello se limitan a pocos casos, y con la reconvencción se retardaría el trámite y también se complicaría dictar la sentencia en la misma audiencia, porque ya no resolvería una sola acción sino dos o mas; sobre la no procedencia de la reconvencción en este tipo de asuntos existe pronunciamiento de los tribunales federales, como es de verse en la tesis cuyo rubro y texto rezan:

***“RECONVENCIÓN. NO ES ADMISIBLE EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** De la interpretación doctrinal y teleológica de lo establecido en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, concerniente al juicio oral sumarísimo, acorde con el capítulo segundo de la propia codificación, intitulado "El juicio oral sumarísimo", se obtiene que el mencionado juicio es un procedimiento contencioso especial, consensual, concentrado y dinámico, que tiende a favorecer la pronta administración de justicia,

*suprimiendo la procedencia de recursos en contra de las determinaciones que se pronuncien en los mismos, salvo la apelación en contra de la sentencia que en el mismo se emita; de manera que su finalidad se erige en torno a la impartición de justicia pronta, por lo que bajo este esquema, es inconcuso que en este tipo de asuntos resulta improcedente la figura de la reconvención, habida cuenta que su admisibilidad implicaría desnaturalizar el objetivo perseguido por el legislador local, es decir, crear una vía especial de tramitación cuya finalidad estriba en la ágil impartición de justicia, partiendo del supuesto de que así fue concertado previamente por los contendientes naturales.”<sup>125</sup>*

Aun cuando en nuestro estado no se ventilan de forma oral, si se hacen en una sola audiencia, por lo que si es factible aplicar la tesis en cita, por analogía; por lo que consideramos que no puede admitirse la reconvención, pues de lo contrario se perdería en parte la pronta impartición de justicia.

### **3.6 ¿CUÁL ES EL TRÁMITE QUE SE DA A LA RECONVENCIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN?**

En la practica, no hay uniformidad de criterios de los juzgadores, respecto a si debe o no llamarse a juicio a terceras personas diversas del actor y por ello, hay quienes si lo hacen y otros no, quienes se niegan interpretan gramaticalmente el artículo 334 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán* que establece: *“El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 301, 302 y 303 de este Código. Una vez admitida, se emplazará con ella al actor en los términos del artículo 79, por el mismo término que la ley conceda para dar*

---

<sup>125</sup> ídem fuente, Décima Época, libro IV, página 4591, enero de 2012, tomo 5, tesis VI.2º C.1 C (10º).

*respuesta a la demanda principal, según el juicio de que se trate, siguiendo después éste su curso legal”.*

Quienes sí permiten tal ampliación, se apoyen en jurisprudencia y tesis de tribunales federales y en el estudio de los presupuestos procesales, que si bien son de orden público, no por ello implica que se deba rebasar la normatividad que es la que rige el proceso, y como se vio en el capítulo que antecede, la jurisprudencia que al respecto existe, es contradictoria, pero por fortuna los criterios recientes señalan que si se puede reconvenir a personas diversas del actor; por lo que siguiendo esta postura, de alguna forma se tiene fundamento, pero el más sólido sería la propia ley.

### **3.7 ¿ DE QUÉ FORMA DEBERÍA TRAMITARSE LA RECONVENCIÓN EN MICHOACÁN?**

La reconvencción debería tramitarse de manera uniforme por todos los juzgadores, es decir, si nos rige a toda la Entidad un mismo Código, debería decidirse si procede o no a personas ajenas al actor.

A nuestro entender, si debe llamarse a juicio a todos los que estén relacionados jurídicamente y la sentencia que se dicte trascienda en sus derechos, por lo que se simplifican trámites, y se aprovecha en un sólo procedimiento la decisión de más de una acción.

No llamar a juicio a todos los litisconsortes, porque la ley procesal sin razón aparente no lo prevé, obliga a que se sigan los procedimientos en forma autónoma, incluso corriéndose el riesgo de encontrar sentencias contradictorias, y sólo cuando proceda la acumulación se podrán resolver en una sola sentencia, en donde no cabría esta posibilidad; por lo que es evidente la necesidad de reformar nuestras normas procesales, como una forma eficaz de solucionar el problema y, ahorrarle recursos al Estado y a las partes en la solución de las controversias en a las que sea planteada la reconvencción y que ésta se extienda a todo el que tenga legitimación pasiva.

Como no existe uniformidad de criterios en los juzgadores, la manera de dar uniformidad al tratamiento de la reconvencción, creemos que es la reforma a la ley, ya que de esa forma no cabría la posibilidad de dejar al libre criterio el llamamiento a juicio a personas diversas del actor.

### **3.8 LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Para evitar correr el riesgo de que se nulifiquen procedimientos, por que se estime que no debió llamarse a juicio a personas diversas al actor en la reconvencción, o bien habiéndolos llamado, al momento de dictar sentencia, se resuelva no conocer de la acción ventilada en vía de reconvencción, porque no es permisible llamar a juicio a nadie distinto del actor, por lo que si la norma procesal no lo permite, implica reponer actuaciones tanto en la primera instancia como en la segunda, ya que el procedimiento establecido es garantía de las partes, sin que sea posible renunciarlo ni alterarlo, porque así se indica el numeral 49 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, y como éste no permite que la reconvencción sea extensiva a personas distintas del actor, la nulidad de actuaciones que en su caso se decrete, resulta ser fundada como lo exige el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Como el acceso a la justicia es un derecho humano previsto por el artículo 17 de la citada Constitución en la que se indica que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta y completa.

Para cumplir con ese mandato, no sólo se requiere la voluntad del justiciero, sino que también requiere de que el Poder Legislativo lo dote de la ley suficiente para ello, ya que es la principal herramienta en que debe sustentar las resoluciones, sobre todo en materia civil, porque así se lo manda el artículo 14 de la ley en cita, al indicar que:..."*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá se conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*".

Luego entonces, la primera regla para fundar una resolución judicial, es la ley, pero además, se requiere que esa ley le permita impartir la justicia pronta y completa, tal objetivo no siempre se logra, como acontece en el caso de la reconvención en nuestro Estado, por lo cual se propone reformar nuestras normas procesales que la regulan, sobre todo en lo que respecta a ampliarse a terceras personas respecto del actor.

Como se ha indicado, en algunos casos, se requiere que un conflicto entre dos o más personas se decida en un sólo proceso, de manera tal que todas sus inconformidades legales sean resueltas de manera completa, además de que con ello se reducen trámites y recursos económicos se da certeza jurídica de la eficacia del proceso, porque no existiría la posibilidad ni la obligación de recurrir a otro para lograr un mismo fin.; tal sería el caso por ejemplo, de la reconvención, donde el demandado pretendiera la nulidad del título, no puede reconvenir porque tienen legitimación cuando menos el vendedor, el comprador y quizá el notario; por lo que en este y en otros casos, se tendría que intentar por separado diverso procedimiento, con todo lo que ello implica y la posibilidad de sentencias contradictorias, lo que no ocurriría de permitirse llamar a juicio en la reconvención a todos los litisconsortes, ya que la sentencia tendría que atender al principio de congruencia.

Además que se da seguridad jurídica, porque no se puede permitir que dependiendo de la formación y criterio de un juzgador, en diversos distritos judiciales se determine llamar a juicio o no a terceras personas diversas del actor, y cuando en un mismo distrito hay cambio de juez, se de un trato distinto a la reconvención de cómo lo hacía el que es sustituido, por lo que se unificarían criterios y además en nada se afectaría a quienes tienen que intentar la reconvención con que se permita hacerlo a personas distintas del actor, pues con ello quedarían bien cimentadas las bases sobre las cuales debe ventilarse el proceso, sin que haya lugar a confusión o a interpretación diversa, por lo que se abreviarían los asuntos, se reducirían los mismos y se lograría una sentencia que resuelva en un sólo proceso más de un conflicto, por ello es que se propone reformar el artículo 334 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán* de la siguiente forma:

**“El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose en ésta los requisitos exigidos para aquélla. Una vez admitida, con las formalidades propias del emplazamiento se correrá traslado con ella al actor y a las demás personas que les resulte legitimación pasiva para que la contesten por el mismo plazo concedido para dar respuesta a la demanda principal, según el juicio en el que se promueva, siguiendo después éste su curso legal”.**

Con esa reforma se lograría un llamamiento ajuicio a personas diversas del actor en la reconvención en el Estado de Michoacán, ya que se aplicaría también en los mismos términos a la materia familiar, pues también este Orden Normativo sólo permite que se deduzca tal figura jurídica frente al actor.

En nuestra propuesta se precisa que una vez que se admita se emplazará al actor y a las demás personas que les resulte legitimación pasiva, lo que implica que debe entablarse frente a todo litisconsorte, pero además el juzgador al encontrarse en este supuesto, debe al igual que en la demanda adoptar diversas posturas, como sería la de prevenir a quién la intenta para que la corrija en caso de que sea deficiente, o incluso la puede desechar sino cumple con la prevención; o en su caso simplemente admitirla y ordenar el emplazamiento de aquellas personas contra quien fue planteada o incluso de oficio ordenar que se amplié si no fueron llamados a juicio todos los que debieron serlo, porque la litis necesariamente debe integrarse y obvio que tiene que estar implicada en esa relación jurídica el actor, pues de otra forma, no tendría sentido reconvenir, porque es una forma de sintetizar procedimientos, cuando en una sola sentencia se deban resolver más de dos acciones *inter* relacionadas.

Por último indicamos, que se debe emplazar y correr traslado con las formalidades propias del emplazamiento, es decir, como si fuera la primera notificación y en el domicilio del que debe ser emplazado y no sólo *correrle traslado*, porque este término implica que los autos quedan a su disposición en la secretaría del juzgado; así mismo se precisa el plazo del emplazamiento que es el mismo que

se prevé para el asunto del que derive, por lo que se incluye tanto los que se ventilan en la vía ordinaria, como en la sumaria.

No citamos conforme a que precepto debe ser el emplazamiento, ya que los artículos que lo prevén pueden cambiar, sino que de manera genérica se menciona que se deben seguir las formalidades de éste. Tampoco referimos los dispositivos conforme a los cuales debe satisfacer la demanda de reconvención, por los mismos motivos, y sólo precisamos que se observen los mismos requisitos de la demanda de origen.

### **3.9 UTILIDAD DE LA REFORMA PROPUESTA**

El beneficio de la propuesta, es general, porque trasciende al juzgador al dotarlo de herramienta legal suficiente para resolver las controversias, así mismo se genera seguridad jurídica y unificación de criterios y al justiciable le permite que en un sólo procedimiento se puedan tramitar dos o más asuntos, con lo que tanto el Estado como las partes economizan recursos, ya que no tienen que hacer un doble gasto para ello, además se evita el riesgo de obtener sentencias contradictorias, lo que si puede ocurrir de seguir procedimientos separados, cuando el derecho en uno y otro están vinculados, por lo que el juzgador, debe tener respaldo en la norma procesal para ordenar llamar a juicio a todos los litisconsortes en la reconvención, y no hacerlo de forma temerosa actuando al margen de la ley o con apoyo en algunos criterios de la corte y de Tribunales Colegiados.



## CONCLUSIONES

Es la reconvencción una forma de economizar procesos, ya que por medio de ésta se aprovechan las mismas etapas de otro litigio, para ventilar dos o más acciones, sin embargo, la doctrina a explorado poco en el tema y se ha dado poca importancia también por la legislación, sin regularla debidamente, incluso se le confunde con las excepciones, cuando no tiene nada de similitud con éstas, porque en esos casos se contradice el derecho o los hechos del actor, y en la reconvencción en nada se refiere a la demanda, sino que goza de sus propias prestaciones, hechos, fundamentos de derecho, nombre del o los sujetos frente a quién se deduce y en ciertos casos el valor de lo demandado.

No es para menos que se le haya considerado como contrademanda, ya que tal término presupone la existencia de una demanda, y como sólo se ha permitido plantear frente al actor, se denomina de ese modo, pero que pasa cuando se llaman a juicio a personas diversas del actor, no hay de parte de éstas una previa demanda, por lo que no es propia tal denominación y debe llamársele por su nombre, reconvencción.

El *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán* desde sus orígenes y hasta el 08 de septiembre del 2008, venía concediendo término de seis días al actor reconvenido para contestar la demanda independientemente del asunto en que fuese planteada, violando el principio de igualdad procesal, ya que si se trataba de asunto ordinario el emplazamiento es de nueve días y no había razón para que se redujera a seis, y en el sumario era de tres y no había motivo para que se ampliara a seis.

Los problemas del plazo para contestar la demanda, se arrastraron por años y aunque se reformó al respecto la norma, se le sigue considerando a la reconvencción como una excepción, lo que debe corregirse, pero será motivo de diverso trabajo, ya

que por ahora se pretende sólo motivar a la reflexión y de ser posible la consecuente reforma, en cuanto a que se pueda ejercitar frente a personas distintas del actor.

La reconvencción como parte de un proceso, requiere de que se substancie aplicando los principios rectores del mismo, y solamente por excepción cuando se trate de la materia familiar, no son aplicables todos, por que dicha legislación cuenta con sus propios principios procesales.

Hoy en día desde mayo del 2009 y 2 de octubre de ese mismo año, se incluyó el litisconsorcio en las reformas del *Código de Procedimientos Civiles* en cita, en la primera no se definió sino hasta la segunda, lo que permite con mayor razón que la reconvencción deba ejercitarse frente a sujetos distintos del actor.

Como con la reforma a la legislación procesal que se propone, no se contraría a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino que por el contrario, se pretende que la justicia en el Estado en lo que concierne a la reconvencción, sea más eficaz y eficiente, porque se impartirá pronta y completa, de igual forma lo pretendido es congruente con la jurisprudencia y tesis más recientes.

En efecto, al dotarse al juzgador de la herramienta legislativa necesaria para con apego a ella llamar a juicio a terceras personas en la reconvencción, cuando así se requiera, se logrará unificar criterios de los operadores jurídicos, lo que conlleva a la seguridad jurídica tanto del justiciero como del justiciable.

Además de que como la reconvencción permite que en un sólo proceso se resuelvan más de una acción, implica reducir los costes de la justicia, tanto a las partes como al Estado que la imparte; además que con ello se evita que se obtengan sentencias contradictorias, ya que por no llamar en un mismo proceso a todos los litisconsortes, implica que para ejercitar la acción que se tenga, se tiene que plantear otro autónomo, en el que no obstante que estén vinculados por los efectos que produzca su sentencia, las mismas pueden ser antagónicas, lo que no puede ocurrir en un sólo proceso, porque la sentencia debe ser congruente.

Del estudio comparativo que se hizo a las legislaciones colindantes con nuestro Estado, se llega al conocimiento de que en algunos existen deficiencias en cuanto al trámite de la reconvencción, y sólo en los Estados de Colima y Jalisco se ha

reformado la norma procesal, y con ello sí se permite el ejercicio de la reconvención a personas distintas del actor, por lo que si bien, de no atenderse a nuestra propuesta de reforma al artículo 334 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán* tampoco acontecería imposibilidad para llamar a juicio a terceras personas distintas del actor, ya que en muchos casos así se ha venido haciendo por algunos juzgadores, sólo que ello es excediendo los márgenes legales, por lo que se considera que sí es conveniente la reforma que proponemos para ajustar la ley a la necesidad de llamar a juicio a todo aquél que le resulte legitimación pasiva en la reconvención, siendo útil además tal adecuación para la materia familiar.

Nuestra propuesta de reforma es la siguiente:

**Artículo 334. “El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose en ésta los requisitos exigidos para aquélla. Una vez admitida, con las formalidades propias del emplazamiento se correrá traslado con ella al actor y a las demás personas que les resulte legitimación pasiva para que la contesten por el mismo plazo concedido para dar respuesta a la demanda principal, según el juicio en el que se promueva, siguiendo después éste su curso legal”.**

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto,. Cuestiones de terminología procesal, UNAM, México, 1970

ALSINA, Hugo, Fundamentos de Derecho Procesal, Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, Vol. 4, Ed. Jurídica Universitaria, México 2001

ARELLANO, García Carlos, Derecho Procesal Civil, 11ª ed, Ed. Porrúa, México 2007

BECERRA, Bautista José, El proceso civil en México, 18ª ed, Ed. Porrúa, México 2003

CALAMANDREI, Piero, Derecho Procesal Civil, Obra Clásicos del Derecho, Tomo II, Ed. Oxford

CORREAS, Oscar, Metodología Jurídica, Fontamara Mexicana. México, 1997

GOLDSCHMIDT, James, Principios generales del proceso, Volumen 1, Ed. Jurídica Universitaria, México 2001

GÓMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª ed., Ed. Harla, Colección de Textos Jurídicos, México, 1991

OVALLE Favela. José. Derecho Procesal Civil, 3a Ed. Ed. Harla, México 1989

OVALLE Favela. José. Teoría General del Proceso, 6ª ed., Ed. Oxford, México 2009

PALLARES, Portillo Eduardo, Historia del derecho procesal civil mexicano, Ed. UNAM, México 1962

PICARDI, Nicola citado por José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso, 6ª ed., Ed. Oxford, México 2009

PINA Rafael De y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, 18 Ed. Ed. Porrúa, México 1988

VIZCARRA Dávalos, José. Teoría General del Proceso, 5ª Ed. Edit Porrúa, México 2002

Diccionarios:

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, 11ª ed, Ed. Heliasta. S. R. L., Argentina, 1968

CARRERA, Dorantes, Guadalupe Angélica y otros. Diccionarios jurídicos temáticos, Vol. 4 Derecho Procesal. Harla, México 1999

DIAZ, León de Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1989

FERRATER Mora, José, Diccionario de Filosofía Abreviado, Hermes. México, 1983

MARTINEZ Morales Rafael, Diccionario Jurídico General, T 2, Ed. IURE

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 36ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007

Diccionario Enciclopédico Larousse 2000, 6ª ed, Ed. Printer Colombiana S.A., Santafé de Bogotá, D.C. Colombia

Diccionario de la lengua española 23ª, octubre de 2014.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Código De Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro

Código Familiar para el Estado de Michoacán

Código Civil para el Estado de Michoacán

Código Penal del Estado de Michoacán

Semanario Judicial de la Federación

Página de Internet::

<http://monografias.com/trabajos65/litisconsorcio/litisconsorcio2.shtml>

<http://www.aibarra.org/investig/tema0.htm>

[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lco/garcia\\_l\\_h/capitulo4.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lco/garcia_l_h/capitulo4.pdf)

<http://informaticabasicahernandezl.blogspot.com/2009/04/metodo-legislativo.html>